

INE/CG342/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO DE LOS CC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ENTONCES PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA, ENTONCES PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE

Ciudad de México, 21 de junio de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de monto, origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de noviembre de dos mil veinte se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja promovido por el Lic. José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Político Morena; y sus entonces precandidatos a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, así como del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta al cargo de Gobernador del estado de Puebla por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 — 2018 en el estado de Puebla (Fojas 1-24 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito presentado.

“(…)

“HECHOS

1. *Como es del conocimiento en general el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, fue el precandidato del Partido Político Morena a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del proceso electoral federal 2017-2018.*
2. *Como es del conocimiento en general el C. ALEJANDRO ESQUER VERDUGO, en la fecha en que se llevó a cabo el proceso electoral federal 2017-2018, desempeñaba el cargo de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.*
3. *Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el siguiente criterio jurisprudencial.*

(…)

FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.- (...)

4. *Que el día 9 de noviembre del 2020, el medio de comunicación escrita denominado el Universal, en su página de internet <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/particular-de-amlo-contrato-empresas-fantasma-en-la-campana-del-2018>, publicó una nota periodística con el título "Particular de AMLO contrató empresas fantasma en la campaña del 2018", en la que se puede leer lo siguiente:*

‘Particular de AMLO contrató empresas fantasma en la campaña del 2018

El secretario particular del presidente Andrés Manuel López Obrador pagó por mítines y espectaculares en Puebla a compañías que el SAT ha declarado como fachada

[se inserta imagen]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Alejandro Esquer Verdugo, actual secretario particular del presidente Andrés Manuel López Obrador y uno de sus hombres de mayor confianza, contrató a proveedoras fantasma para la campaña electoral de 2018, cuando fue secretario de Finanzas de Morena.

Esquer contrató a Ligieri de México S.A, de C.V., para proporcionar el servicio de logística en 15 eventos políticos que encabezó López Obrador en Puebla, y a ENEC Estrategia de Negocios y Comercio S.A, de C V., para la colocación de propaganda de campaña en 10 espectaculares en aquella misma entidad. Ambos proveedores fueron incluidos este año, por el actual gobierno federal, en el listado definitivo de personas morales que simulaban operaciones comerciales con fines de evasión fiscal, lo que en términos coloquiales se identifica como empresas fantasmas.

La resolución definitiva del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que identifica a Ligieri de México como simuladora de operaciones, fue publicada el pasado 7 de septiembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), mientras que el nombre de ENEC Estrategia de Negocios y Comercio S.A. de C. V., se publicó cinco meses antes, el 16 de abril de 2020.

En la página oficial de Morena existía hasta hace unos días el vínculo a los contratos que Esquer Verdugo firmó con las dos empresas. Los documentos fueron eliminados, pero todavía puede consultarse una versión de los mismos en la copia de seguridad o caché.

El Instituto Nacional Electoral (INE) confirmó que ambas empresas estaban en el padrón de proveedores —un requisito para que Morena la haya contratado—, pero fueron dadas de baja este año al no haber gestionado su refrendo.

En julio de 2018, el Partido Acción Nacional (PAN) había promovido un recurso de queja ante el INE por el supuesto rebase de gastos de precampaña de Morena; según sus estimaciones, cada mitin contratado a Ligieri costó al menos 398 mil pesos, pero Morena reportó que sólo pagó 36 mil pesos.

En el monitoreo que realizó el INE de los espectaculares colocados para la precampaña de Puebla, en 2018, no aparecen los contratados de Morena con la empresa fantasma ENEC.

Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad solicitó desde el martes 3 de noviembre una entrevista con Esquer Verdugo y una postura del área de Comunicación de la Presidencia de la República, pero no hubo respuesta.

Los eventos del Presidente

El 1 de febrero de 2018, Alejandro Esquer Verdugo, quien en ese entonces se desempeñaba como secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

de Morena, firmó un contrato con el representante de Ligieri de México, en el que se comprometió a proporcionar el servicio de logística, alquiler de equipo y lona impresa para 15 mítines políticos que se realizaron en igual número de municipios de Puebla.

Los mítines se efectuaron entre el 2 y el 6 de febrero de 2018, periodo que correspondió a la precampaña electoral de aquel año. En el sitio www.lopezobrador.org.mx consta que el entonces candidato de Morena a la presidencia encabezó aquellos actos políticos, en compañía de Miguel Barbosa, aspirante a la gubernatura. También en los informes que Morena entregó al INE consta la presencia de López Obrador en los mítines encomendados a Ligieri de México.

En las facturas entregadas al área de fiscalización del INE, Morena aseguró que por cada evento de precampaña pagó 36 mil 450 pesos a la empresa que el SAT ha determinado como simuladora de operaciones.

Ese pago amparaba la renta y colocación de templetas, equipo de sonido, carpas, vallas de seguridad, escenario y lonas. En conjunto, por los 15 eventos de precampaña en Puebla, Morena desembolsó 546 mil pesos.

Sin embargo, en un recurso de queja presentado en julio de 2018 ante el instituto electoral, la representante del Partido Acción Nacional acusó que ese cobro no correspondía a la realidad, y calculó que cada acto de precampaña de Morena en Puebla costó entre 398 mil y 730 mil pesos, una suma conjunta de los 15 mítines daría el total de 7 millones de pesos.

El INE desestimó la queja y validó los montos de las facturas emitidas por la proveedora que, ahora se sabe, simulaba operaciones comerciales.

Los anuncios

Esquer Verdugo también firmó para la precampaña de 2018 un contrato con la empresa ENEC Estrategia de Negocios y Comercio S.A. de C. V., otra compañía fichada por el Servicio de Administración Tributaria como fachada o simuladora de operaciones.

En este caso el contrato se firmó el 24 de enero de 2018 y amparaba el pago de 348 mil pesos para el arrendamiento de 10 anuncios espectaculares en la ciudad de Puebla, cada uno a un promedio de 34 mil pesos.

En el contrato se enlista el número de identificación asignado por el INE a cada espectacular, así como su ubicación.

El proveedor se comprometió a proporcionar el producto publicitario, el cual debió ser reciclable y fabricado con materiales biodegradables, además de mantener en buen estado los anuncios durante los días de la precampaña,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

que fue del 2 al 11 de febrero de 2018. Los anuncios contratados estaban ubicados principalmente en avenidas y bulevares de la ciudad de Puebla.

Uno en Periférico y 16 de Septiembre; en bulevar Atlixco 70; en bulevar Xonaca 2845; en Esteban de Antuñano 606; en Diagonal Defensores de la República 627 y en bulevar Norte, esquina con Héroes de Nacozari. Sin embargo, estos anuncios no aparecen en los resultados del monitoreo de espectaculares realizado por el organismo electoral.

Usan identidad de personas humildes

Para la creación de las dos empresas fantasma que fueron contratadas por Morena se utilizó la identidad de personas de condición humilde.

Ligieri de México fue creada el 14 de abril de 2016 ante el notario público Mario Alberto Montero Serrano, de San Andrés Cholula, Puebla.

La supuesta dueña mayoritaria —con 80% de las acciones—, y administradora única de la empresa, es una mujer de que aparece en el padrón de beneficiarios de Liconsa, un programa de abasto de leche para familias de bajos recursos.

En el acta constitutiva se anotó que la empresa tendría por objeto 86 diversas actividades, incluidos servicios de asesoría jurídica, financiera, fiscal, contable y administrativa; organización de todo tipo de eventos; adquisición de inmuebles; presentación de cantantes, imitadores, magos, músicos y teatro guiñol; servicios de audio y video; elaboración y venta de comida; comercio exterior, explotación de franquicias, distribución de equipos de comunicación, y transportación de mercancías.

Justo un año después de haber dado servicios a Morena, Ligieri de México fue liquidada. En febrero de 2019 se disolvió la empresa ante un notario del municipio de Zacatelco, en Tlaxcala.

La liquidadora fue una estudiante de 19 años, la cual, al igual que la dueña, es beneficiaria de programas sociales en Puebla.

En cuanto a ENEC Estrategia de Negocios y Comercio S.A. de C. V., esta empresa se creó el 21 de octubre de 2015 ante la notaría pública Norma Romero Cortés, de Puebla, su objeto social principal era la comercialización de todo tipo de artículos, la maquila de impresión, la distribución de equipos de comunicación y la organización de eventos.

El aparente dueño era el empleado de un despacho contable y la administradora única una mujer que reside en una colonia de interés social, en la periferia de Puebla.

Esta compañía fue liquidada el 8 de octubre de 2018, a los nueve meses de haber suscrito contrato con Morena en una notaría de Calpulalpan, Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

ENEC tenía su domicilio fiscal en un edificio en el centro de Puebla, en el que se rentan oficinas virtuales por día o por semana. Cuando la autoridad fiscal acudió en busca de la empresa, ésta ya había desaparecido.

¿Quién es Alejandro Esquer?

Alejandro Esquer, quien a nombre de Morena firmó los contratos con las empresas fantasma, es un hombre que ha sido muy cercano al presidente López Obrador desde hace tres décadas.

Ha sido secretario particular del Jefe de Estado en distintos momentos; primero cuando fue líder nacional del PRD, entre 1996 y 1999; luego, entre noviembre de 2002 y julio de 2005, cuando fue jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, y a partir de diciembre de 2018, cuando asumió la Presidencia de México.

En noviembre de 2015 asumió la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, cargo en el que permaneció hasta finales de 2018, cuando pasó a ocupar su actual puesto en la Presidencia de la República.

En una entrevista publicada el pasado 24 de septiembre en el diario Reforma, Jaime Cárdenas declaró que su renuncia al Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado (Indep) había sido por diferencias con el presidente Andrés Manuel López Obrador y su secretario particular, Alejandro Esquer, quienes consideraron que obedecería ciegamente sus instrucciones.

Al día siguiente, el periodista Raymundo Riva Palacio aseguró que Esquer Verdugo ha incurrido en posibles actos de corrupción, amparado en su cercanía con el Presidente.

Riva Palacio citó un reporte del diario Eje Central —del que es socio y director— acerca de que Esquer Verdugo y el otrora director de la Lotería Nacional, Ernesto Prieto (hoy titular del Indep) fueron varias veces a un almacén en Toluca donde guardaban objetos que ya habían sido subastados, y se los llevaron sin hacer los registros a los que obliga la ley, con el argumento que se necesitaban para la pandemia, y que le quitaron a la Marina un yate en comodato en Acapulco, con el pretexto que iban a venderlo, lo que no sucedió.

Además, mencionó que la hija de Esquer Verdugo, de nombre Carmen, fue nombrada en agosto del año pasado como directora de Pemex Procurement International, instancia encargada de adquirir insumos para la petrolera mexicana por mil 500 millones de pesos al año, sin tener experiencia en ese campo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Con base en lo expuesto con anterioridad, se manifiesta las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En cuanto al fondo del presente asunto, esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2017, con título FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO estableció el criterio consistente en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados, además de que, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para revisar gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto e imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

Conforme a dicho criterio jurídico normativo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuenta con la facultad de analizar, sustanciar y pronunciarse respecto de los hechos de corrupción obtenidos en la investigación periodística y de los que se dan cuenta en la nota periodística con el título "Particular de AMLO contrató empresas fantasma en la campaña del 2018", publicada el día 9 de noviembre del 2020, por el medio de comunicación escrita denominado Universal, en su página de internet <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/particular-de-amlo-contrato-empresas-fantasma-en-la-campana-del-2018>, de la que se desprende que el C. ALEJANDRO ESQUER VERDUGO, como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para la precampaña del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, precandidato del Partido Político MORENA a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del proceso electoral federal 2017-2018, contrató con la persona moral "LIGIERI DE MÉXICO S.A. DE C.V.", el servicio de logística en 15 eventos políticos en el estado de Puebla que encabezó el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en compañía del y con los proveedores "ENEC ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO C. LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA, precandidato a la Gubernatura del Estado de Puebla S.A. DE C.V. para la colocación de propaganda de campaña en 10 espectaculares en aquella el

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

mismo estado de Puebla; personas morales de las que el Sistema de Administración Tributaria ha declarado como empresas fachada o fantasmas.

Amén de lo anterior, de la investigación periodística, se desprendieron los siguientes elementos:

- Del monitoreo que realizó el Instituto Nacional Electoral, de los espectaculares colocados para la precampaña de Puebla, en 2018, no aparecen los contratados de MORENA con las empresas fantasmas "ENEC ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO S.A. DE C.V."*
- El 1 de febrero de 2018, Alejandro Esquer Verdugo, quien en ese entonces se desempeñaba como secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, firmó un contrato con el representante de "LIGIERI DE MÉXICO S.A. DE C.V.", en el que se comprometió a proporcionar el servicio de logística, alquiler de equipo y lona impresa para 15 mítines políticos que se realizaron en igual número de municipios de Puebla.*
- Los mítines se efectuaron entre el 2 y el 6 de febrero de 2018, periodo que correspondió a la precampaña electoral del proceso electoral federal 2017-2018. En el sitio www.lopezobrador.org.mx consta que el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, precandidato del Partido Político MORENA a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos encabezó dichos actos políticos, en compañía del C. LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA, precandidato a la Gubernatura del Estado de Puebla.*
- En las facturas entregadas al área de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, "MORENA" aseguró que por cada evento de precampaña pagó 36 mil 450 pesos a la empresa que el Sistema de Administración Tributaria ha determinado como simuladora de operaciones, pago que amparaba la renta y colocación de templetas, equipo de sonido, carpas, vallas de seguridad, escenario y lonas. En conjunto, por los 15 eventos de precampaña en Puebla, "MORENA" desembolsó 546 mil pesos.*
- C. ALEJANDRO ESQUER VERDUGO, otrora Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de "MORENA" también firmó para la precampaña de 2018 un contrato con la empresa "ENEC ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO S.A. DE C.V.", otra compañía fichada por el Servicio de Administración Tributaria como fachada o simuladora de operaciones, este contrato se firmó el 24 de enero de 2018 y amparaba el pago de 348 mil pesos para el arrendamiento de 10 anuncios espectaculares en la ciudad de Puebla, cada uno a un promedio de 34 mil pesos, los anuncios contratados estaban ubicados principalmente en avenidas y bulevares de la ciudad de Puebla, Uno*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

en Periférico y 16 de Septiembre; en bulevar Atlixco 70; en bulevar Xonaca 2845; en Esteban de Antuñano 606; en Diagonal Defensores de la República 627 y en bulevar Norte, esquina con Héroes de Nacozari. Sin embargo, estos anuncios no aparecen en los resultados del monitoreo de espectaculares realizado por el organismo electoral.

- *La empresa "LIGIERI DE MÉXICO S.A. DE C.V." fue creada el 14 de abril de 2016 ante el notario público Mario Alberto Montero Serrano, de San Andrés Cholula, Puebla, la supuesta dueña mayoritaria —con 80% de las acciones—, y administradora única de la empresa, es una mujer de que aparece en el padrón de beneficiarios de Liconsa, un programa de abasto de leche para familias de bajos recursos, en el acta constitutiva se anotó que la empresa tendría por objeto 86 diversas actividades, incluidos servicios de asesoría jurídica, financiera, fiscal, contable y administrativa; organización de todo tipo de eventos; adquisición de inmuebles; presentación de cantantes, imitadores, magos, músicos y teatro guiñol; servicios de audio y video; elaboración y venta de comida; comercio exterior, explotación de franquicias, distribución de equipos de comunicación, y transportación de mercancías, Justo un año después de haber dado servicios a Morena, "LIGIERI DE MÉXICO S.A. DE C.V." fue liquidada. En febrero de 2019 se disolvió la empresa ante un notario del municipio de Zacatelco, en Tlaxcala.*

- *La empresa "ENEC ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO S.A. DE C.V.", esta empresa se creó el 21 de octubre de 2015 ante la Notaría Pública Norma Romero Cortés, de Puebla, su objeto social principal era la comercialización de todo tipo de artículos, la maquila de impresión, la distribución de equipos de comunicación y la organización de eventos, el aparente dueño era el empleado de un despacho contable y la administradora única una mujer que reside en una colonia de interés social, en la periferia de Puebla, esta compañía fue liquidada el 8 de octubre de 2018, a los nueve meses de haber suscrito contrato con Morena en una notaría de Calpulalpan, Tlaxcala, tenía su domicilio fiscal en un edificio en el centro de Puebla, en el que se rentan oficinas virtuales por día o por semana. Cuando la autoridad fiscal acudió en busca de la empresa, ésta ya había desaparecido.*

Bajo estas circunstancias, esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, podrá arribar a la conclusión que de que los denunciados incurren en franca violación a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que han dejado de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Esto es así, en virtud de que, los denunciados han faltado a la verdad en presentar los informes de gastos de precampaña de los procesos electorales federal y local ordinario del estado de Puebla 2017-2018, tal y como lo mandata el artículo 79, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer lo siguiente:

*Artículo 79.
(...)*

Lo anterior en virtud de que, conforme a la investigación periodística, descrita en el capítulo de hechos, en relación a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, existe la presunción fundada de la existencia de la omisión de reporte de gastos de campaña y/o reporte de gastos de precampaña subvaluados, al no existir un valor razonable, conducta que contraviene lo establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, del que se desprende que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos no reportado, se obtendrá conforme tomando en cuenta los siguientes conceptos:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

Así también, con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, en el entendido de que, para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

Conforme a lo anterior, para la determinación de la subvaluación de los gastos, se deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

- Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*
- La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*
- Si prevalece la subvaluación o sobrevaluación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*
- Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*
- Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobrevaluación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*
- Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobrevaluación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

En este contexto, con la exigencia de que los hechos denunciados, se demuestra la configuración varias conductas sancionables tanto administrativamente como penalmente, es por ello que esa autoridad investigadora debe tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento de los hechos en que se funda, de manera que ante la mayor dificultad que tenga el denunciante para conocer los hechos denunciados y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

difundidos en la investigación, menor tendrá que ser la exigencia de exponer amplia y exhaustivamente las circunstancias de tiempo modo y lugar, sin omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales de la queja la referencia general del marco espacial y temporal de la comisión de una determinada infracción administrativa, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse indicios admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate, respecto de conductas antijurídicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de los partidos políticos, en las que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, diligencias de campo, entre otras, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales, como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuales con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.

Ante estas circunstancias, no puede exigirse una narración que contenga una precisa investigación, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos y su financiamiento.

En este sentido, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de los mismos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen, pues de lo contrario se obligaría al partido político denunciante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona; además de que, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

de los partidos políticos, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación que debe llevar a cabo la autoridad electoral dotada de atribuciones para investigar exhaustivamente y conocer la verdad jurídica.

A lo anterior es aplicable los criterios jurisprudenciales sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a saber son los siguientes:

*Partido Acción Nacional
VS*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XIV/2009*

PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REVISIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA EXISTENCIA DE INDICIOS ES SUFICIENTE PARA INICIARLO. - (...)

*Coalición Alianza por México
VS*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 16/2004*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (...)

En razón de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá iniciar las indagatorias correspondientes, a efecto de conocer la verdad legal, para ello, se solicita atentamente que sin perjuicio de las que en razón de sus atribuciones requiera efectuar, dado que de lo antes narrado se evidencia una serie de simulaciones de actos jurídicos con la clara intención de violar lo establecido por las normas electorales y evadir la responsabilidad de los denunciados.

Con base en esta cadena argumentativa, y tomando en cuenta esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acorde a lo establecido en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con la facultad de vigilar que los recursos de los partidos se cuenten con un origen lícito y se efectúen exclusivamente para los fines que se le otorgó para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 200 de la ley antes invocada, se solicita, se realicen las diligencias de investigación necesaria e indispensables que permitan esclarecer los hechos que se denuncian en el escrito de cuenta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Desde este momento, por así convenir a los intereses del instituto político que se representa, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I. INSTRUMENTAL PRIVADA. - consistente en la nota periodística con el título de "Particular de AMLO contrató empresas fantasma en la campaña del 2018", publicada por el medio de comunicación escrita conocido como el Universal en su página de internet <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/particular-de-amlo-contrato-empresas-fantasma-en-la-campana-del-2018>.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.

III. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público.

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todos y cada uno de los hechos denunciados y consideraciones de derecho que se hacen valer, con los que se acredita la ilegal conducta realizada por el Partido Político "MORENA"; DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, OTRORA PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO "MORENA" A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL C. LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA, OTRORA PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO "MORENA" A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL C. ALEJANDRO ESQUER VERDUGO, OTRORA SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE "MORENA", POR HABER CONTRATADO 15 EVENTOS DE PRECAMPAÑA EN EL ESTADO DE PUEBLA CON EL PROVEEDOR "LIGIERI DE MÉXICO S.A. DE C.V." Y 10 ANUNCIOS ESPECTACULARES EN LA CIUDAD DE PUEBLA CON LA EMPRESA "ENEC ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO S.A. DE C.V.", PERSONAS MORALES QUE EL SAT HA DECLARADO COMO EMPRESAS FACHADA O FANTASMAS, Y CONTRATACIONES EFECTUADAS CON PRECIOS SUBVALUADOS, ES DECIR PRECIOS BAJOS Y NO RAZONABLES AL COSTO REAL Y COMERCIAL CORRESPONDIENTE A CADA SERVICIO CONTRATADO, ESTO, EN LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE PUEBLA 2017-2018.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente:

- Una captura de pantalla relacionada con la nota periodística de fecha 9 de noviembre del 2020, publicada en la página de internet del medio de comunicación denominado el Universal.
- Un link o enlace electrónico <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/particular-de-amlo-contrato-empresas-fantasma-en-la-campana-del-2018>, que corresponde una publicación dentro de la página de internet del medio de comunicación denominado el Universal.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, asimismo, notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 26-27 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 28 del expediente).

b) El veinte de noviembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto Nacional Electoral los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y, la cédula de conocimientos respectiva. (Foja 29 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12601/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 35 del expediente)

VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12602/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 36 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso Partido de la Revolución Democrática.

a) El diecinueve de julio de dos mil veintiunos, mediante oficio INE/UTF/DRN/12603/2020, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito a Ángel Clemente Ávila Romero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 37 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Morena.

a) El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12604/2020 el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena la admisión del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 38-42 del expediente).

b) El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Partido Político Morena, presentó escrito de contestación al emplazamiento referido, signado por el Lic. Sergio Gutiérrez Luna en su calidad de entonces Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 43 a la 68 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

PRIMERO. *El nueve de noviembre de dos mil veinte, la Unidad técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja presentado por el Lic. José de Jesús Zambrano Grijalva, presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Político Morena y su entonces precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, así como el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta otrora precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, postulado por Morena, por supuestos hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, en el marco del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Puebla.*

SEGUNDO. *En el mes de noviembre de los corrientes, se acordó la admisión del expediente y se radico bajo el numero **INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE.***

TERCERO. *En términos del artículo 41, numeral 1, inciso i) en relación al 35 numeral 1 del reglamento adjetivo, formalmente se emplaza a los sujetos obligados, a fin de que, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.*

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

*En razón a la imputación que se hace a mi representada, por la supuesta infracción a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, en el marco del proceso electoral 2017-2018, se **niegan todas y cada uno de los hechos y manifestaciones realizadas por la parte actora,** toda vez que nuestro actuar ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen y destino del financiamiento público; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de mi representada.*

*Por lo que hace a la queja que se atiende, respetuosamente se solicita se considere su desechamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30.1 fracción II y Artículo 31. 1 fracción I y numeral 3 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como del artículo 440.1 inciso e) fracción I y IV y numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son **frívolos** desde esta fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema judicial mexicano, ya que notoriamente sus pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente y no se encuentran al amparo del derecho, además de que los medios de prueba que el quejoso aporta, no alcanzan el estándar mínimo para acreditar la veracidad de la imputación que realiza y se basa únicamente en notas de opinión periodística y no aporta medios de prueba para su concatenación que, enlazadas entre sí,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

hiciera verosímil la versión de los hechos denunciados, así como los medios probatorios que soporten la aseveración de los mismos.

***El calificativo frívolo**, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

*Por lo anterior, **se actualiza la frivolidad**, toda vez que el actuar del quejoso se basa en notas u opiniones periodísticas, que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, es decir, el quejoso presume una infracción a la normatividad electoral en razón al origen, destino y aplicación de los recursos, toda vez que imputa conductas de mis representados consistentes en haber contratado 15 eventos de precampaña en el Estado de Puebla con el proveedor "LIGIERI DE MÉXICO S. A. DE C.V." y 10 anuncios espectaculares en la ciudad de Puebla con la empresa "ENEC ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO S.A. DE C.V." personas morales que el SAT ha declarado como EMPRESAS FACHADA O FANTASMAS, y contrataciones efectuadas con precios subvaluados, es decir precios bajos y no razonables al costo real y comercial correspondiente a cada servicio contratado, por lo cual, es de señalarse que lo que se presumiría como una prueba privada como es la nota u opinión periodística en la cual basa sus pretensiones el quejoso, y que expone en su escrito inicial, cuya fuente es el periódico el Universal a través de su página de internet, no es más que una prueba técnica, que se obtienen de una red social, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar un hecho ilícito, pues solo es indiciaria y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de una prueba circunstancial que acredite un hecho ilícito, aunado a que el dato de prueba que se ofrece es un*

*dato que puede ser contaminado, editado o alterado. Aunado a lo anterior, es de señalarse que **la prueba es la verificación de los hechos** y lo aportado por el quejoso como prueba técnica, no aporta nada de información útil a la autoridad investigadora, dado que cuando se ofrece una prueba técnica, se debe señalar lo que el juzgador debe observar, además de que los hechos deben ser verificables por el quejoso de manera previa para saber qué medios probatorios son los idóneos para sustentar nuestras pretensiones y generar convicción en el juzgador, luego entonces, el quejoso al generar su queja frívola, solo se basa en medios de prueba que por sí solos no generan convicción y no verifica la idoneidad de su probanza, ya que al basarse únicamente en una prueba técnica, dolosamente no verifica la **resolución INE/CG642/2018** con el que se demuestra que su pretensión ya fue juzgada y sentenciada en su momento oportuno y que los hechos materia de la queja, fueron desestimados como conductas que transgreden la normatividad electoral en materia de fiscalización. Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas que sus pretensiones no se alcanzaran jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y sobre todo que sus pretensiones se basan únicamente en información obtenida a través de redes sociales, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intención del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente y que no se encuentran al amparo del derecho.*

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN**

Artículo 30.1
(...)

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 440.1
(...)

Vista la totalidad de las documentales técnicas que ofrece el quejoso podemos advertir que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no existe comisión de alguna infracción. Ya que mi contraparte no precisa la inexistencia de los servicios prestados por las personas morales que señala en su escrito de cuenta. En este orden toda vez que no se realizaron dichas conductas y que no existen pruebas que acrediten que se llevó a cabo el desenvolvimiento de las actividades, así como la producción, distribución e

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

implementación de la publicidad. En este entendido los alcances de sus afirmaciones solo pretenden ser acusaciones sin sentido y sin peso probatorio que pueda sustentar su dicho.

En virtud del ejercicio de las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad observadora y a efecto de contar con mayores elementos respecto a la realización de los eventos en mención, consideramos prudente el realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, a fines de descargar las pólizas contables que soportaron los respectivos informes de precampaña. De las consultas que podrá realizar a la documentación soporte de los Informes de Precampaña de los sujetos incoados, se podrá validar que los gastos inherentes a la realización de los eventos denunciados, tales como arrendamiento de inmuebles, escenarios, lonas, sillas, templetos, equipo de sonido y vallas de seguridad, se encuentran soportados con la documentación necesaria.

Resulta prudente citar por su naturaleza y alcance, la jurisprudencia 33/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE
IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL
PROMOVENTE. (...)*

Lo que, si es procedente, es una sanción al quejoso, debido a su actuar frívolo, toda vez que su actuar resulta doloso, ya que el que actúa "A sabiendas" se coloca dentro de los elementos específicos que generan Dolo, lo anterior bajo el principio de "Mutatis Mutandi".

Asimismo, sirve de sustento a la argumentación de que los hechos que se imputan a mi representada ya fueron valorados y juzgados, la jurisprudencia 12/2003, que emite la Sala Superior, misma que a continuación se cita:

Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-(...)

Es de señalarse que corresponde al denunciante la obligación procesal de narrar en su queja los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su queja, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del quejoso no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la queja en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.

En atención a lo expreso, sustentamos nuestro dicho con la siguiente jurisprudencia la cual da fuerza a nuestro dicho:

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- (...)

Ahora bien, por lo que hace **al medio de prueba en la cual se basa el quejoso**, cabe señalar, que dentro de la conducta frívola con la que se desenvuelve, se pretende sorprender a la autoridad fiscalizadora, toda vez que la prueba técnica que aporta el quejoso no es demostrativa, ya que la misma al derivar de una red social, suele ser manipulada, alterada o contaminada, lo cual es característico de la red social que utiliza como fuente del quejoso y que se considera como una debilidad dentro de la prueba técnica, asimismo las conductas que se imputa a mi representada lejos de caer en aspectos antijurídicos, se encuentran debidamente registrados y reportados en la contabilidad del partido y en el Sistema Integral de Fiscalización, demostrando con ello, el correcto actuar de mi representada en el manejo del financiamiento del que goza y respondiendo a las demandas democráticas que exigen el Estado y con apego al principio de transparencia y legalidad.

En lo concerniente a la **prueba técnica que ofrece el quejoso**, como ya se señaló se basa únicamente en ligas que enlazan a páginas de internet, espacio destinado a notas de opiniones periodísticas o de carácter noticioso y eventos sociales, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, es decir, las denominadas fake news¹ (Noticias falsas). En ese entendido, cuando se ofrezca una prueba técnica debe señalar concretamente lo que se pretende acreditar y concatenarlo con otros medios de prueba, y queda claro que los datos de prueba que ofrece el quejoso, donde asegura que mis representados están contraviniendo la normatividad electoral en materia de fiscalización concerniente en el origen, destino y aplicación de los recursos, no es demostrativo, pero el quejoso basándose en esa única prueba técnica decide considerar los hechos como verídicos y contrarios a la

¹ Las noticias falsas, conocidas también con el anglicismo fake news, son un tipo de bulo que consiste en un contenido pseudoperiodístico difundido a través de portales de noticias, prensa escrita, radio, televisión y **redes sociales** y cuyo objetivo es la desinformación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

normatividad y además reportarla a través de la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuando incluso el quejoso tienen conocimiento que dichos hechos ya fueron juzgados.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

*Artículo 17
Prueba Técnica
(...)*

En ese sentido, si los medios probatorios del quejoso consisten en una prueba técnica que se basa en ligas e imágenes obtenidas de una red social, la Sala Superior ha concluido que éstas no son pruebas plenas por sí solas.

*Jurisprudencia 4/2014
PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (...)*

*Jurisprudencia 36/2014
PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (...)*

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, no se desprende que Morena hayan realizado una conducta infractora, aunado a que ha quedado claro que los hechos materia de imputación, ya fueron valorados y juzgados.

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión.

Bajo este razonamiento, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral I, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE – (...)**

Ahora bien, **en razón a las empresas que el SAT determino como supuestas "empresas fachada o fantasma"**, se debe considerar al respecto de mis representados, que en su momento, es decir en la precampaña política del 2017 - 2018, el Instituto Nacional Electoral mediante la Comisión de Fiscalización a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilan puntualmente el manejo de los recursos de los partidos políticos, en ese entendido se establece en la normatividad, que cuando los partidos políticos deseen establecer una relación o servicio con proveedores lo podrán hacer siempre y cuando **los proveedores estén inscritos en el Registro Nacional de Proveedores**, y serán los únicos entes que podrán proveer bienes y servicios a los sujetos obligados, estableciéndose además, que **es obligación de los proveedores** de servicios inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, es decir, **no corresponde a los partidos políticos dicha obligación**, y para que los proveedores logren el registro en comento, la Comisión con el apoyo de la Unidad Técnica, deberá emitir el procedimiento para la inscripción de personas físicas y morales en el Registro Nacional de Proveedores, aunado a que **la Unidad Técnica deberá verificar que la información proporcionada por los interesados en ser inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, coincide con la registrada ante el SAT.**

Luego entonces, se destaca que mis representados cumplieron con la normatividad establecida en el reglamento de fiscalización, al contratar bienes y servicios únicamente con proveedores que estaban en su momento en el Registro Nacional de Proveedores durante la precampaña electoral 2017 — 2018, llevando a cabo dichas operaciones con la confianza que se genera con la inscripción en el Registro en comento y la verificación de la información que constata la Unidad Técnica de Fiscalización ante el SAT, por lo que si con posterioridad al proceso electoral que se fiscalizo y del cual se emitió un dictamen consolidado, la autoridad Tributaria determina que **son empresas que dejaron de cumplir sus obligaciones, o se ubican en supuestas "empresas fachada o fantasma", como lo señala la fuente periodística, no es responsabilidad de los sujetos obligados.**

Lo anterior fundamentado en el artículo 82.2, 82.2, 356, 358.1, 359 361 y 361TER numeral 1, todos del Reglamento de Fiscalización, mismo que se citan a continuación:

Artículo 82

Lista de Proveedores

(...)

Artículo 356

Disposiciones generales

(...)

Artículo 358.

Lista de proveedores

(...)

Artículo 359.

Obligaciones de los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores

(...)

Artículo 361.

Validación de información con autoridades

(...)

Artículo 361 Ter.

Registro de contratos en el RNP

(...)

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización puede validar por ella misma en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que, como lo instruye el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mis representados, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de participación indebida por parte de este partido político.

*En ese tenor, debido a que **no se acreditan las supuestas infracciones y que las pruebas aportadas por la parte actora no desvirtúan la presunción de inocencia, debe en todo momento prevalecerla misma a favor de mis representados.** Se ajusta al alegato la siguiente Jurisprudencia:*

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (...)

Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrecen los quejosos además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la o presunción de inocencia, por lo tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización, no debe basarse únicamente en las presunciones que muestra en una nota periodística el quejoso.

Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. (...)

*Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados y es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a **la falta de datos de prueba** que generen convicción en las autoridades sancionadoras, ya que solamente fundamenta su dicho en **opiniones o notas periodísticas** extraídos de páginas de redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.*

*Por último, no se debe dejar de observar **El principio onus probando** que señala que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo; y el actor en sus pretensiones que obran en el expediente, afirma que existe una lesión al bien jurídico establecido en la normatividad electoral, sin embargo, **no son los hechos, sino las afirmaciones** que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes.*

PRUEBAS

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)"

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al entonces precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos del partido Morena.

a) El doce de enero de dos mil veintidós, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Ejecutiva de la Ciudad de México realizara la notificación al Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República Mexicana de la admisión del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito y se le emplazara corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 239-241 del expediente).

b) Mediante oficio INE/JLE-CM/1244/2022, el dos de marzo de dos mil veintidós, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México remitió las diligencias practicadas al Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Fojas 242-243 del expediente).

c) El catorce de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/878/2022, se notificó el emplazamiento al Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga. (Fojas 244-250 del expediente)

d) El cuatro de febrero de dos mil veintidós la C. Claudia Angélica González Gaona, Consejera Adjunta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal presentó oficio mediante el cual solicitó se le reconozca la calidad de representante legal del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y entonces precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos dentro de este procedimiento y asimismo solicitó regularizar el procedimiento, toda vez que no se corrió traslado de las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE en la notificación que fue efectuada con el oficio INE/JLE-CM/247/2022 (Fojas 266-293 del expediente)

e) El dos de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/247/2022, se notificó el emplazamiento al Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga. (Fojas 276-282 del expediente)

f) El dieciocho de febrero de dos mil veintidós la C. Claudia Angélica González Gaona, Consejera Adjunta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal presentó escrito de contestación al emplazamiento referido, en su calidad de representante legal del entonces precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 283-293 del expediente):

“(...)

*Mediante el presente escrito, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se comparece al procedimiento administrativo sancionador al rubro citado, notificado mediante oficio **INE/JLE-CM/878/2022**, el catorce de febrero del presente año; contestación que se hace en los siguientes términos:*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Primera. *El artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen lo siguiente:*

"Artículo 30. Improcedencia

(...)."

"Artículo 440.

(...)."

*De la normativa antes invocada se desprende que el procedimiento de fiscalización será improcedente cuando los hechos denunciados se consideren frívolos; tal carácter se actualiza, entre otras, cuando las pretensiones que se formulen en la denuncia: **a)** no se encuentren amparadas en derecho; **b)** se refieran a hechos falsos o inexistentes; **c)** que los hechos no constituyan una falta a la ley electoral o; **d)** que las denuncias se fundamenten solo en notas de opinión periodística, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el acceso efectivo a la justicia como garantía individual de todo gobernado; no obstante, debe recordarse que dicha garantía no puede utilizarse de forma indiscriminada, pues alteraría el sistema de derecho que impera en un estado democrático.

Dicha garantía está concatenada con la existencia de órganos jurisdiccionales especializados que impartan justicia, por lo que a esas instancias judiciales sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir una determinada controversia de relevancia jurídica; por tanto, no cualquier inconformidad o modo particular de apreciar la realidad de algún hecho puede llevarse ante las autoridades resolutoras, de modo que sólo deben ventilarse ante el órgano competente los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten que se administre justicia, sobre todo si se toma en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad los asuntos que se les presenten a efecto de generar certeza y coherencia al sistema electoral.

En ese sentido, toda actitud frívola afecta el estado de derecho debido a que obstaculiza el actuar de las instituciones del Estado, así como de aquellos sujetos que sí acuden con seriedad a dicha instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, al interferir en los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país; es por ello que tales conductas deben reprimirse, existiendo la posibilidad de sancionar a los promoventes de quejas frívolas como acontece en el asunto que nos ocupa.

*Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 33/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, de rubro siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"***

En la especie se actualiza dicha causa de improcedencia al tratarse de una evidente queja de carácter frívola, en virtud de que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que los hechos resultan material y jurídicamente falsos o inexistentes, ya que no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, ni señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que evidencien la participación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la realización de los hechos denunciados; máxime que el quejoso pretende fundar su inconformidad a través de una nota de opinión periodística, sin que por otro medio se pueda acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Por lo anterior, en términos del artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, procede el desechamiento de plano de la queja, al estar ante la presencia de una queja evidentemente frívola al sustentarse en una simple nota periodística, lo cual no permite la realización de mayores diligencias dentro de la investigación que llevó a cabo esa autoridad electoral.

Segunda. *El artículo 30, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo siguiente:*

"Artículo 30. Improcedencia
(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Del texto anterior se observa que, en materia de fiscalización, se actualiza la causal de improcedencia cuando la queja que se presente verse sobre hechos que ya hayan sido materia de análisis y resolución resueltos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Resulta oportuno precisar que, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está expresamente prohibido el doble juzgamiento a una persona en sus vertientes sustantiva o adjetiva; por lo cual, la transgresión a dicho principio se actualiza cuando concurren tres presupuestos de identidad a saber: a) sujeto, b) hecho; y, c) fundamento normativo.

En este sentido, el acuerdo de emplazamiento trasgrede los derechos fundamentales de mi representado, en virtud de que se le pretende juzgar dos veces en diversos procedimientos sancionadores por los mismos hechos y fundamentos normativos, lo cual se actualiza en la especie según se demuestra a continuación.

INE/Q-COF-UTF/34/2018/PUE	INE/Q-COF-UTF/34/2018/PUE
Sujeto: <i>Otrora precandidato al cargo de Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.</i>	Sujeto: <i>Otrora precandidato al cargo de Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.</i>
Hecho: <i>"En este tenor, considerando los elementos aportados las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por la quejosa: APARTADO A Propaganda en vía pública (pinta de bardas y espectaculares).</i>	Hecho: <i>Queja por haber contratado 15 eventos de precampaña en el estado de Puebla y 10 anuncios espectaculares en la ciudad de Puebla, esto, en la etapa de precampañas, de los procesos electorales federal y local ordinario del estado de puebla 2017-2018.</i>
<i>APARTADO B. Gastos denunciados para la celebración de diversos eventos..." (sic) En el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como del Proceso Electoral Local concurrente en el estado de Puebla.</i>	
Fundamento normativo: <ul style="list-style-type: none">• Ley General de Partidos Político• Reglamento de Fiscalización	Fundamento normativo: <ul style="list-style-type: none">• Ley General de Partidos Político• Reglamento de Fiscalización

Con fecha 18 de julio de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG642/2018, mediante el cual se pronunció respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social y sus entonces precandidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Gobernador

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

del estado de Puebla, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/34/2018/PUE¹ dentro del marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como del Proceso Electoral Local concurrente en el estado de Puebla.

De un análisis a la resolución anterior, se desprende que los hechos materia del procedimiento al rubro citado coinciden con los hechos ya discutidos en el expediente INE/Q-COF-UTF/34/2018/PUE, lo cual se esquematiza de la siguiente forma:

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al dictar la resolución INE/CG642/2018, resolvió lo siguiente:

RESUELVE

“... **SEGUNDO.** Se **declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del** partido político MORENA, respecto de su otrora precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; así como los CC. Nancy de la Sierra Aramburo y Alejandro Armenta Mier, otrora precandidatos al cargo de Senador de la República postulados por Morena; así como el **C Andrés Manuel López Obrador, precandidato al cargo de Presidente de la República** postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en los términos del Considerando 3, **Apartados A, B, C y G...**” (sic) **(Énfasis añadido)**

Con lo anterior, se demuestra fehacientemente que la pretensión del quejoso ya fue juzgada y, en su momento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó declarar infundado el procedimiento de fiscalización instaurado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato al cargo de Presidente de la República, por lo que hace a "APARTADO A. Propaganda en vía pública (pinta de bardas y **espectaculares**). APARTADO B. Gastos denunciados para la celebración de **diversos eventos...** (sic); los cuales se refieren a los mismos hechos que se pretende imputar a mi representado en el expediente al rubro citado, cuando ya existe una determinación que causó estado y, por ende, constituye cosa juzgada.

En este contexto, en el presente procedimiento es aplicable la figura de cosa juzgada refleja, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, al determinar que la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97143/CGor201807-18-rp-5-12.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

de un auténtico proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica en términos del artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se configura con lo resuelto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG642/2018.

*Resulta aplicable el criterio jurisprudencial que se lleva por rubro: “**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURIDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.*

*Asimismo, sirve de sustento a la argumentación que antecede, la jurisprudencia 12/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA** ”*

Por lo anterior, en términos del artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización procede el desechamiento de plano de la queja, al estar ante la presencia de hechos que ya fueron materia de análisis en alguna Resolución aprobada en otro procedimiento de fiscalización, resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como ocurre con los hechos denunciados y que fueron analizados dentro de la resolución INE/CG642/2018, como ocurre en la especie, ya que existe identidad en el sujeto, los hechos denunciados y los fundamentos de la normativa electoral.

Asimismo, se hace un especial pronunciamiento en relación a que el partido quejoso presentó su queja desde el 12 de noviembre de 2020 y la autoridad fiscalizadora emplaza a mi representado hasta el 14 de febrero del 2022, por hechos que según se señala ocurrieron desde el mes de febrero de 2018, es decir, 4 años después; por lo que si bien es cierto que la autoridad electoral tiene la facultad de realizar las indagatorias correspondientes para allegarse de los elementos suficientes para verificar los indicios de los hechos denunciados, también lo es que, en la especie se advierte la existencia de un exceso de tiempo para presentar el proyecto de resolución en el presente asunto, vulnerando con ello los principios de inmediatez, oportunidad, celeridad y eficacia que rigen en materia electoral.

*Una vez precisado lo anterior, sin perjuicio de lo expuesto en el capítulo que antecede, **AD CAUTELAM** se procede a demostrar que los hechos denunciados no constituyen infracción a la legislación invocada como se evidencia a continuación.*

INEXISTENCIA DE LAS IMPUTACIONES DENUNCIADAS

La controversia en el presente asunto consiste sustancialmente en establecer, con base en las constancias que obran en autos, si los hechos imputados al entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, constituyen o no violaciones a las diversas disposiciones electorales señaladas en el Acuerdo de emplazamiento, con motivo de los hechos que de forma general se describen a continuación:

“... en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, SE PRESENTA FORMAL QUEJA en contra del PARTIDO POLÍTICO "MORENA"; DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, OTRORA PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO "MORENA" A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL C. LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA, OTRORA PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO "MORENA" A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE PUEBLA V DEL C ALEJANDRO ESQUER VERDUGO, OTRORA SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE "MORENA", POQ HABER CONTRATADO 75 EVENTOS DE PRECAMPAÑA EN EL ESTADO DE PUEBLA CON EL PROVEEDOR "LIGIERI DE MÉXICO S.A. DE C.V." Y 70 ANUNCIOS ESPECTACULARES EN LA CIUDAD DE PUEBLA CON LA EMPRESA "ENEC ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO S.A, DE C.V.", PERSONAS MORALES QUE EL SAT HA DECLARADO COMO EMPRESAS FACHADA O FANTASMAS Y CONTRATACIONES EFECTUADAS CON PRECIOS SUBVALUADOS ES DECIR PRECIOS BAJOS Y NO RAZONABLES AL COSTO REAL Y COMERCIAL CORRESPONDIENTE A CADA SERVICIO CONTRATADO, ESTO, EN LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE PUEBLA 2017-2018....” (sic).

Contrario a lo señalado por el quejoso, se demostrará que mi representado en ningún momento ha violado la normativa electoral; por ende, no se actualizan los supuestos de las infracciones señaladas a continuación:

“... en caso de acreditarse los hechos denunciados, derivado del escrito de queja presentado, en contra del partido político Morena y su entonces precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, así como del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta otrora precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, estos vulnerarían lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos a), i)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

con relación al 54 numeral 1.55 numeral 1: 79 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25 numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 121 numeral 1 inciso I) y 127 del Reglamento de Fiscalización..." (sic)

Así, en los apartados subsecuentes se demostrará, a partir del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que los hechos señalados en la queja de mérito no constituyen violación alguna en materia electoral al no acreditarse de forma fehaciente que mi representado haya violado la normativa electoral en materia de fiscalización, como falazmente lo refiere el partido quejoso.

1. Se cumplió con la obligación de ajustar la conducta de los militantes a los principios del Estado democrático. *El denunciante aduce que mi representado violentó la normatividad electoral en materia de fiscalización respecto al origen, destino y aplicación de recursos dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Puebla, con base en una nota periodística, publicada el 9 de noviembre de 2020, en la página de internet del medio de comunicación El Universal, titulada "Particular de AMLO contrató empresas fantasmas en la campaña del 2078".*

*En primer término, se **niega lisa y llanamente** que mi representado haya intervenido en los hechos materia de la denuncia, como presuntamente refiere el quejoso en virtud de que dichas acusaciones tan sólo se sostienen en suposiciones o percepciones que no tienen sustento jurídico, de ahí que la presente queja sea infundada y frívola en razón de que el quejoso no aportó prueba alguna con la cual demuestre plenamente los hechos materia de la queja.*

La prueba técnica que aporta el quejoso no es demostrativa, ya que la misma al derivar de una página de internet puede ser manipulada, alterada, contaminada o sostener hechos y apreciaciones sesgadas por el medio de comunicación, por lo que dicha probanza carece de eficacia jurídica para que, por sí misma, sirva de sustento probatorio para demostrar los hechos denunciados y, menos aún, que las conductas aducidas sean reprochables a mi representado.

Asimismo, los hechos que se pretenden imputar a mi representado se encuentran debidamente registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se desprende a fojas 106-107 del expediente en el que se actúa; demostrando con ello, el correcto actuar de mi representado y entonces precandidato a la Presidencia de la República respecto el manejo del financiamiento del que gozaban los partidos políticos de la coalición que lo postuló en el momento de los hechos materia de la queja, con lo cual se acredita

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

el correcto actuar y apego al principio de transparencia y legalidad que rige en la materia.

Contrario a lo señalado por el partido quejoso, mi representado y los partidos políticos de la coalición, en todo momento reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral todos y cada uno de los gastos de campaña y/o precampaña denunciados; mismos que fueron materia de análisis en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG642/2018.

Por lo anterior, deberá prevalecer el principio de presunción de inocencia en favor de mi representado, toda vez que, en el caso que nos ocupa, los hechos que se le pretenden imputar no se encuentran demostrados con pruebas idóneas y suficientes que lo vinculen con actos o hechos que vulneren la legislación en materia de fiscalización; a la par de que tampoco existen elementos probatorios que demuestren los supuestos hechos argüidos por el partido quejoso y, por ende, tampoco existe vulneración alguna al marco normativo de la materia, debiendo declararse como infundado el presente procedimiento.

*Lo expuesto tiene sustento en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 059/2001, de rubro siguiente: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."***

*En el mismo sentido, es de citarse la tesis I.4o.A.142 A (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro 2018342, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Materia Administrativa, página 2306, del rubro siguiente: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA."***

2. Las notas periodísticas constituyen pruebas insuficientes para acreditar la existencia de los hechos materia del presente procedimiento. *El quejoso pretende probar los hechos denunciados con base en una nota periodística, por lo que dicha prueba resulta insuficiente para acreditar las infracciones denunciadas y la presunta participación de mi representado; en ese sentido, se reitera que las notas periodísticas publicadas en internet constituyen una prueba técnica, la cual no hace prueba plena de conformidad con el artículo 21, numeral*

3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, con dicha probanza no se acredita de forma alguna que mi representado haya contratado servicios a "precios bajos y no razonables al costo real", como erróneamente lo pretende hacer valer el partido quejoso. Bajo esta óptica y visto que los medios probatorios ofrecidos por el quejoso no sustentan la supuesta responsabilidad de mi representado en la comisión de los actos denunciados, se sostiene que es responsabilidad del denunciante aportar los elementos probatorios que respalden su dicho; habida cuenta que corresponde al denunciante la carga de la prueba, tal como lo sustenta el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

*Las manifestaciones que vierte el quejoso no se admiculan con probanza legal alguna suficiente que conlleve a atribuirle a mi representado la comisión de las supuestas infracciones que infiere el promovente en virtud de que estamos ante la presencia de simples manifestaciones unilaterales, carentes de probanzas y sustento alguno, por lo cual deberán desestimarse por ser notoriamente frívolas. Debe reiterarse que dicha prueba técnica, consistente en la nota periodística, es insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos controvertidos, pues como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el valor de convicción que contiene un medios impresos y/o videos, sólo arroja indicios sobre los hechos a que se refieren; más aún cuando **las pruebas técnicas tienen, por su propia naturaleza, un carácter imperfecto, carentes de valor probatorio pleno, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que las notas periodísticas pueden contener apreciaciones subjetivas del reportero, las cuales deben desestimarse como elemento de prueba fidedigno.***

*Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de **jurisprudencia 4/2014** dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."*

*Por lo anterior, respecto a la pretensión del quejoso de sustentar los hechos denunciados en una nota periodística, se desmiente el contenido de la nota y, por consiguiente, **se niega lisa y llanamente** la veracidad de la misma, así como el alcance probatorio de los hechos descritos en dicha nota; lo anterior, porque se trata de una opinión o apreciación del medio de comunicación, siendo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

que los materiales periodísticos incluidos en los juicios deben ser analizados con profundidad para determinar su alcance demostrativo.

*Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia **38/2002** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual derivó como consecuencia de una demanda del Partido Revolucionario Institucional contra el Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, donde se ordenó que el juzgador debe analizar las notas periodísticas con lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, más aún si estas notas carecen de la fuente de información no son coincidentes y, además, existe desmentido de las mismas, según se colige del rubro siguiente: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**.*

*Asimismo, es aplicable la tesis número **203,623**, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la su Gaceta, Tomo 11, página 54, diciembre de 1995, que en su rubro **"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS"** En este contexto, no se genera convicción de la veracidad del contenido de la nota periodística porque es el único medio probatorio tendente a acreditar los hechos denunciados; es decir, su contenido no se encuentra robustecido por algún otro elemento demostrativo como podría ser la existencia de varias notas periodísticas, de distintos autores, con contenido sustancialmente idéntico; sin embargo, de la denuncia solamente se desprenden apreciaciones subjetivas, como puede constatarse de la nota titulada: "Particular de AMLO contrató empresas fantasmas en la campaña del 2018."*

La cual, como ya se demostró, es insuficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de denuncia, en virtud de que dicha nota es una prueba técnica que, por sí sola es insuficiente, para demostrar la existencia de los hechos que contienen y, en todo caso, solo se les puede otorgar valor indiciario, pero en modo alguno es suficiente para acreditar infracción alguna a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de recursos dentro del marco del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Puebla.

Por lo anterior, contrario a las afirmaciones del partido quejoso, mi representado no vulneró el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i), en relación con los diversos 54 numeral 55 numeral 1 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos artículos 25, numeral 7, 27, 28, 96, numeral 1, 121 numeral 1, inciso l) y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa (fojas 192 a la 194), se desprende el oficio INE/UTF/DPN/314/2021 de 8 de julio de 2021, emitido por la Dirección de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que se demuestra que, en el momento que ocurrieron los hechos denunciados, las empresas "LIGIERI DE MÉXICO S.A. DE C.V." y "ENEC ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO S.A. DE C.V.", se encontraban activas dentro del Sistema Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral (RNP); situación que es la única que mi representado tenía la obligación de constatar, por lo que a dicha documental pública se le deberá dar el carácter de prueba plena para demostrar que, si posterior a la contratación de los servicios, estas empresas fueron inhabilitada por el Servicio de Administración Tributaria, no resulta un acto imputable a mi representado, como erróneamente lo infiere el partido denunciante.

Por lo anterior, los hechos denunciados son inexistentes y, por ende, no se vulneró la normatividad en materia de fiscalización, tal como se advierte del robustecimiento que realizó la autoridad electoral como resultado de la actividad indagatoria realizada; razón suficiente para determinar la improcedencia de la queja en materia de fiscalización al resultar infundados los hechos denunciados.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

*Desde este momento se **OBJETA** en cuanto al ALCANCE, CONTENIDO y **VALOR PROBATORIO** que pretende darle el quejoso a la prueba ofrecida y exhibida junto con su escrito de denuncia consistente en la nota periodística publicada en internet del medio de comunicación "El Universal", en virtud de que no resulta eficaz para acreditar, ni si quiera como indicio, las infracciones denunciadas; lo anterior, en virtud de que en la realidad los hechos señalados no acontecieron como se señalan en la narrativa de la queja respectiva, esto es así, porque el contenido es producto de la calificación y apreciación personal que hace de los hechos por parte del denunciante y del comunicador que suscribió la nota periodística, más no implica que la misma sea el reflejo fidedigno e incuestionable de lo verdaderamente ocurrido en relación a los hechos de los que se da cuenta a la opinión pública y, menos aún, que éstos constituyen la vulneración de la normativa electoral.*

PRUEBAS

En favor de mi representado se ofrecen las siguientes pruebas:

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el nombramiento expedido a mi favor de fecha 16 de septiembre de 2021, con lo cual acredito mi carácter de Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, por lo que se adjunta al presente en copia debidamente certificada.*

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir del inicio de este procedimiento.*

III. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir del inicio del procedimiento que nos ocupa.*

*Estas pruebas se relacionan con todos los hechos de este escrito, en todo aquello que tienda a demostrar la inexistencia de las infracciones denunciadas. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, atentamente solicito:*

PRIMERO. *Tenerme por presentada en los términos del presente oficio, contestando en tiempo y forma el emplazamiento ordenado; reconociendo la personalidad con que me ostento, así como por autorizados a los profesionales que se indican y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.*

SEGUNDO. *En su oportunidad, previos los trámites de ley, desechar la queja o, en su caso, declarar infundado el procedimiento de fiscalización instaurado en contra del Licenciado Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)"

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al entonces precandidato a la Gubernatura del estado de Puebla del partido Morena.

a) El doce de enero de dos mil veintidós, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Puebla realizara la notificación a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, de la admisión del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito y se le emplazara corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 294-296 del expediente).

b) El catorce de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/062/2022 se notificó al otrora precandidato a la Gubernatura del

estado de Puebla, tal y como consta en la cédula de notificación, de la misma fecha. (Fojas 297-309 del expediente).

c) El veinte de enero de dos mil veintidós el incoado, entonces precandidato a la Gubernatura del estado de PEI veinte de enero de dos mil veintidós el incoado, entonces precandidato a la Gubernatura del estado de Puebla presentó escrito de contestación al emplazamiento, que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 310 a la 322 del expediente):

“(…)

II. Antecedentes.

1. Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018 tuvo verificativo el periodo de precampaña 2017-2018, en el que participé como precandidato del Partido Político Morena a Gobernador del Estado de Puebla.

2. El 9 de Puebla presentó escrito de contestación al emplazamiento, que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 310 a la 322 del expediente):

“(…)

II. Antecedentes.

1. Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018 tuvo verificativo el periodo de precampaña 2017-2018, en el que participé como precandidato del Partido Político Morena a Gobernador del Estado de Puebla.

2. El 9 de noviembre de 2020, el medio de comunicación escrita denominado "El Universal" publicó, en su página de internet, una nota periodística con el título "Particular de AMLO contrató empresas fantasmas en la campaña del 2018".

3. Ese mismo día, José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, escrito de queja en contra del suscrito, entonces precandidato a Gobernador de Puebla, Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato a Presidente de la República, y en contra del Partido Político Morena, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

4.- Acuerdo de admisión. *El 17 de noviembre de 2020, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral -INE- determinó la admisión de la queja,*

5. Emplazamiento. *El 14 de enero del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE notificó el emplazamiento, para que en un término de 5 días hábiles, se diera contestación y se aportaran las pruebas que se estimaran pertinentes.*

III. Cuestión previa. Falta de claridad en el emplazamiento. *Se considera relevante hacer notar, desde este momento, que el emplazamiento ordenado por esta autoridad fiscalizadora incumple con los estándares mínimos para considerarlo un instrumento idóneo para el ejercicio del derecho a una defensa adecuada, en la medida en que únicamente citó un conjunto de preceptos normativos, pero no precisó qué hechos concretos y, en su caso, qué conductas infractoras se le atribuían en lo individual, de tal forma que existiera certeza sobre la materia del procedimiento.*

En efecto, del escrito correspondiente, es posible advertir lo siguiente:

"Sobre el particular, en virtud de que los hechos denunciados podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral, con fundamento en los artículos 196, numeral 1, 199 numeral 1, incisos c), k) y o) y 464, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 27. 34, numeral 1, 36 Bis y 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le notifica la admisión del procedimiento sancionador de mérito, la formación del expediente número INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE; y se le emplaza corriéndole traslado con el escrito digitalizado de la queja y anexos respectivos, a efecto de que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponga lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Se precisa que, en caso de acreditarse los hechos denunciados, derivado del escrito de queja presentado, en contra del partido político Morena y su entonces precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, así como del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta otrora precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, estos vulnerarían lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) con relación al 54 numeral 1, 55 numeral 1; 79 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25 numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 121 numeral

1 inciso 1) y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

[...]"

Como puede apreciarse, en el emplazamiento simplemente se citaron preceptos de distintos instrumentos normativos, pero no se hizo una descripción clara de los hechos investigados ni, mucho menos, de la posible irregularidad cometida e investigada, por lo que resulta insuficiente para estimar satisfecho el estándar exigido por el derecho humano al debido proceso, especialmente en lo que respecta a la garantía de audiencia.

La falta de claridad apuntada genera una incertidumbre respecto a los hechos realmente investigados, lo cual se erige en un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho a una defensa adecuada. Con independencia de ello, y con las limitaciones generadas por la falta de claridad, resulta necesario hacer un esfuerzo de abstracción para precisar la materia del procedimiento, conforme a lo siguiente.

IV. Materia de la denuncia. *Del escrito de queja, así como del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad, se advierte que los únicos hechos vinculados con mi persona están relacionados con la participación en 5 eventos de precampaña del proceso electoral local Puebla 2017-2018 junto a Andrés Manuel López Obrador, que fueron contratados por el Partido Político Morena a nivel nacional con la persona moral "Ligieri de México S.A. de C.V.", por lo que la respuesta al emplazamiento se vinculará únicamente con ese aspecto. En concepto del denunciante, esos eventos fueron contratados con personas morales incluidas por el Servicio de Administración Tributaria en el listado global definitivo, en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Es decir, contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes. Por lo anterior, el denunciante, sin ninguna secuencia lógica ni nexo causal, considera que las contrataciones realizadas con las personas morales referidas no fueron reportadas con veracidad, al ser subvaluadas del costo real y comercial de los servicios prestados. En atención a las consideraciones expuestas, se procederá a desvirtuar las imputaciones realizadas de conformidad con lo siguiente.*

V. Operaciones relacionadas con la empresa "Ligieri de México S.A. de C.V." *La respuesta a este apartado involucra diversos argumentos, los cuales, por orden metodológico, se dividen en distintos apartados, conforme con lo siguiente:*

a. Insuficiencia probatoria. *La queja que dio origen al procedimiento se apoyó únicamente en una nota periodística, la cual, por sí sola, resulta insuficiente para demostrar hecho alguno, ya que su fuerza demostrativa es tan ínfima, que no tienen el potencial siquiera para generar un leve indicio.*

En efecto, los elementos para determinar la fuerza probatoria de las notas han sido expuestos en las jurisprudencias 38/2002, de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA" y 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", donde la Sala Superior ha sostenido que esos elementos de prueba constituyen medios que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y que para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

De igual forma, la Sala Superior ha estimado que se debe tomar en cuenta si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si no obra constancia de que el afectado haya desmentido lo que en las noticias se le atribuye. Es decir, que se deben analizar las circunstancias del caso concreto. En el caso, como se dijo, en la queja solo se hace referencia a una nota periodística, sin que dicha aseveración encuentre respaldo en algún otro elemento de convicción que permita incrementar su fuerza demostrativa, por lo que el indicio que pudiera derivarse resulta insignificante, y no puede servir de base ni para el inicio de un procedimiento ni para la imposición de una eventual sanción.

b. Inexistencia de responsabilidad. *Como se precisó, la base de la queja consistió en la contratación, durante el periodo de precampañas del proceso electoral local Puebla 2017-2018, del servicio de logística de 15 eventos políticos realizados en el Estado de Puebla con la persona moral "Ligieri de México S.A. de C.V.", la cual fue incluida por el Servicio de Administración Tributaria en el listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación. De esa manera, el denunciante consideró que existía un temor fundado de que los eventos fueran reportados con costos menores a los reales, es decir, que fueron subvaluados.*

En principio, cabe destacar que en la denuncia se omitió precisar las circunstancias de tiempo, modo o lugar de los eventos presuntamente subvaluados, lo cual sería razón suficiente para estimar infundada la queja, por ser genérica e imprecisa, sin embargo, con el ánimo de ser exhaustivo, del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

expediente se advierte que esa autoridad fiscalizadora, en ejercicio de sus facultades de investigación, se allegó de diversos medios de convicción consistentes en una serie de constancias obtenidas del Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a los registros de operaciones contables reportados durante el periodo precampaña del suscrito, donde se advierten diversas facturas reportadas a esa autoridad por la contratación de servicios para la realización de diversos mítines políticos, expedidas por la persona moral Ligieri.

Al respecto, resulta relevante destacar que, de conformidad con los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, y 79 de la Ley de Partidos, así como el artículo 261, apartado 4, del Reglamento de Fiscalización, los encargados de realizar los contratos de precampaña para la adquisición de bienes y prestación de servicios, así como la presentación de los informes respectivos son los partidos políticos. De esa forma, los precandidatos únicamente tienen la calidad de obligados solidarios respecto al cumplimiento de la presentación de dichos informes.

En ese mismo sentido, la Sala Superior determinó que la obligación de reportar los ingresos y egresos en el periodo de precampaña corresponde de forma primaria a los partidos políticos y, de forma solidaria a los precandidatos. Razón por la cual, el régimen de responsabilidad solidario que se establece a los precandidatos, previsto por el artículo 79, inciso a, fracción II, de la Ley de Partidos, tiene por objeto delimitar las responsabilidades compartidas y determinar al sujeto responsable ante la comisión de infracciones, ya sea al instituto político, coalición y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Por ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido una línea jurisprudencial coincidente en sostener que el régimen de responsabilidad solidario que se establece a los precandidatos, previsto por el artículo 79, inciso a, fracción II, de la Ley de Partidos, tiene por objeto delimitar las responsabilidades compartidas y determinar al sujeto responsable ante la comisión de infracciones, ya sea al partido político, coalición y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

De esa manera, esa autoridad fiscalizadora podrá advertir que la contratación de los servicios de la empresa Ligieri, para la celebración de los mítines políticos, se realizó por parte del partido político Morena, conforme a las normas precisadas con antelación, lo cual se acredita con las propias constancias del expediente en el que se actúa, donde se puede advertir la contestación al emplazamiento realizada por el instituto político referido, en la que reconoce la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

celebración de los contratos y las razones encaminadas a la defensa de la legalidad de su celebración.

De esa manera, es dable concluir que la celebración de los contratos de prestación de los servicios de la empresa Ligieri, durante el periodo de mi precampaña electoral, se realizaron por parte del partido político Morena. Sin que, en la especie, la mera participación del suscrito en la celebración de los mítines políticos pueda ser considerada como una infracción a las normas electorales en materia de fiscalización.

c. Inexistencia de actos contrarios a la normatividad electoral. *Con independencia de que la contratación de los servicios haya sido realizada por parte del partido político Morena, resulta necesario referir que, en el caso concreto, no existe ninguna contratación indebida ni subvaluación alguna de los costos reales de los eventos reportados.*

Ciertamente, los autos del expediente evidencian que el partido Morena se apegó a la normatividad aplicable para la contratación de los bienes y servicios, en tanto que acudió con un proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 356, numeral y 357 del Reglamento de Fiscalización del INE; los eventos se reportaron debidamente en la agenda del precandidato, y en el respectivo informe se incluyeron los gastos correspondientes, los cuales fueron fiscalizados y avalados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es un hecho notorio para esa Unidad Técnica de Fiscalización, la existencia de la resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador, identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/34/2018/PUE, donde el Partido Acción Nacional denunció un presunto rebase en el tope de gastos de mi precampaña en el proceso electoral local Puebla 2017-2018. Uno de los aspectos torales de dicha queja fue la omisión de reportar el costo real de 18 eventos -eventos que constituyen la materia del presente procedimiento sancionador-.

Derivado de ello, la autoridad fiscalizadora, una vez ejercitadas sus facultades de vigilancia, investigación y fiscalización, determinó que los gastos inherentes a la realización de los eventos denunciados se encontraban debidamente soportados con la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que se determinó que existía certeza del reporte de los costos de los eventos, por lo que se declaró infundado el procedimiento INE/Q-COF-UTF/34/2018/PUE.

*Lo anterior adquiere una trascendencia fundamental, debido a que **existe un pronunciamiento previo** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Electoral que genera certeza, al menos, sobre tres aspectos esenciales: a) La contratación con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, b) La demostración de la prestación de los servicios y c) El reporte real del costo de los servicios contratados.

Es decir, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de fiscalización, ya instruyó un procedimiento previo en el que ejerció sus facultades de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tuvieron por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, y en él se consideró que tanto la prestación de los servicios como su costo se ajustaron a la normatividad electoral.

De esa manera, dado que los eventos materia del procedimiento administrativo en materia de fiscalización ya fueron considerados como constitucionales y legales, continuar con la investigación de los hechos materia de la queja significaría una manifiesta violación al principio non bis in ídem.

*Por esa misma razón se considera inaplicable la jurisprudencia citada en la queja, de rubro **"FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO"**, en tanto que dicho criterio se refiere a aquellos hechos que, si bien corresponden a ejercicios fiscales anteriores, no fueron materia de pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, lo cual no acontece en la especie, pues, como se dijo, las conductas aquí denunciadas se analizaron de forma específica y destacada en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en el cual se concluyó que su contratación y reporte fueron ajustados a las normas legales.*

Lo anterior sirve de base para corroborar la afirmación inicial, en el sentido de que los hechos denunciados, bajo ningún concepto, se podrían considerar contrarios a la normativa electoral.

d. Indebida presunción de ilicitud de los servicios contratados. *La queja parte de una presunción sin fundamento, en el sentido de que, si la empresa Ligieri fue incluida en el listado de contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, entonces todas las actividades que reportaron deben considerarse ilícitas.*

Tal afirmación es inexacta, porque el hecho que dicha persona moral fuera incluida en el catálogo a cargo de la autoridad fiscal no acredita de forma alguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

que las conductas o servicios prestados durante mi precampaña, hayan sido irregulares o ilegales, ni mucho menos que no hayan existido.

Ciertamente, conforme a la legislación fiscal, la inclusión de una persona en el listado global definitivo, en términos del artículo 69 B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, queda sujeta a prueba en contrario. Incluso, se da la oportunidad a la persona incluida o a las personas a las que se le hubiera expedido un comprobante fiscal, de hacer las aclaraciones atinentes, por lo que no existe una presunción de ilicitud en automático, como lo pretende hacer valer el partido actor en su queja.

En el caso, en los autos del expediente existen pruebas idóneas y suficientes para destruir esa presunción, en tanto que, como se dijo, existe pronunciamiento específico de la autoridad electoral, donde pudo constatar que la contratación se llevó a cabo con una persona autorizada, los eventos se reportaron en la agenda, la existencia de los eventos y que los gastos se ajustaron al costo real.

Es por esto que, como se ha insistido, los actos denunciados en principio, no son atribuibles a mi persona y, en segundo lugar, no pueden considerarse contrarios o ilícitos, en la medida en que se apegaron a la normatividad rectora de la materia e, incluso, fueron revisados y avalados por la máxima autoridad administrativa electoral.

*Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE.
(...)"*

XI. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/489/2020 se solicitó a la Dirección de Auditoría, toda la documentación relativa a los servicios, eventos y colocación de espectaculares en vía pública, que fueron celebrados entre el partido Morena y las personas morales "ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V." con RFC EEN151021SU2 y "LIGIERI MÉXICO, S.A de C.V." con RFC LME160414T29 durante la precampaña y campaña del C. Andrés Manuel López Obrador y del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta otroras candidatos a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos y a la Gubernatura al estado de Puebla respectivamente, dentro del Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

- b) El siete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/144/2021 se solicitó a la Dirección de Auditoría, toda la documentación relativa a los servicios, eventos y colocación de espectaculares en vía pública, que fueron celebrados entre el partido Morena y las personas morales “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” con RFC EEN151021SU2 y “LIGIERI MÉXICO, S.A de C.V.” con RFC LME160414T29 durante la precampaña y campaña del C. Andrés Manuel López Obrador y del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta otroras candidatos a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos y a la Gubernatura al estado de Puebla respectivamente, dentro del Proceso Electoral. (Fojas 125 -126 del expediente)
- c) El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DA/2031/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a los requerimientos formulado a través de los oficio INE/UTF/DRN/489/2020 y INE/UTF/DRN/144/2021. (Fojas 166-169 del expediente)
- d) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/474/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, toda la documentación relativa a al dictamen consolidado respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingreso y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales del Proceso Electoral Federal 2017-2018 de la Coalición Juntos Haremos Historia. (Fojas 350- 352 del expediente)
- e) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DA/664/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento formulado a través el oficio INE/UTF/DRN/474/2022. (Fojas 353-356 del expediente)
- f) El diecinueve de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/584/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, toda la documentación relativa a al dictamen consolidado respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales del Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como toda la documentación relativa a al dictamen consolidado respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2018, del partido político Morena. (Fojas 360 a 362 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

g) El veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/804/2022, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento formulado a través del diverso oficio INE/UTF/DRN/584/2022. (Fojas 367-370 del expediente)

XII. Solicitud de Información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/380/2021, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, proporcionar el historial del registro, cancelación y estatus en el que se ubican las personas morales “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” y “LIGIERI MÉXICO, S.A DE C.V.” en el Sistema del Registro Nacional de Proveedores (RNP), durante el periodo de 2017 a la fecha del oficio referido, así como toda la documentación soporte en su poder respecto de las personas morales referidas. (Fojas 171-172 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/703/2021, se solicitó de nueva cuenta a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización para que proporcionara el historial del registro, cancelación y estatus en el que se ubican las personas morales “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” y “LIGIERI MÉXICO, S.A DE C.V.” en el Sistema del Registro Nacional de Proveedores (RNP), durante el periodo de 2017 a la fecha del oficio en mención, así como toda la documentación soporte en su poder respecto de las personas morales referidas. (Fojas 193-194 del expediente)

c) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno a través de oficio INE/UTF/DRN/1016/2021, se requirió a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización para que proporcionara el historial del registro, cancelación y estatus en el que se ubican las personas morales “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” y “LIGIERI MÉXICO, S.A DE C.V.” en el Sistema del Registro Nacional de Proveedores (RNP), durante el periodo de 2017 a la fecha del oficio en mención, así como toda la documentación soporte en su poder respecto de las personas morales referidas. (Fojas 195-196 del expediente)

d) El ocho de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DPN/314/2021 la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a las solicitudes contenidas en los oficios INE/UTF/DRN/703/2021 y INE/UTF/DRN/1016/2021, remitiendo la información solicitada. (Fojas 197 a 200 del expediente)

XIII. Solicitud de Información al Titular del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8411/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT), historial de los domicilios fiscales registrados en su base de las personas morales “LIGIERI MÉXICO, S.A de C.V.” con RFC LME160414T29 y “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” con RFC EEN151021SU2, de igual manera solicitó los nombres de las o los Representantes Legales registrados en las actas constitutivas de las empresas, así como los domicilios fiscales registrados de los Representantes Legales. (Fojas 77 bis-78 del expediente).

b) El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio 103 05 2021-0276 el SAT dio respuesta a la solicitud realizada, remitiendo representación impresa de la cédula de identificación fiscal de los contribuyentes “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” con RFC EEN151021SU2 y “LIGIERI MÉXICO, S.A de C.V.” con RFC LME160414T29, así como el listado de las relaciones registradas por cada uno de los contribuyentes, respecto de los representantes legales y las representaciones impresas de las cédulas de identificación fiscal de cada uno de éstos. (Fojas 78 bis -95 del expediente).

c) El quince de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16337/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al SAT, la fecha en que fueron incorporados al listado definitivo publicado en el Diario Oficial de la Federación, las personas morales “LIGIERI MÉXICO, S.A de C.V.” con RFC LME160414T29 y “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” con RFC EEN151021SU2, presuntamente como contribuyentes con operaciones inexistentes, de conformidad con el supuesto normativo establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. (Fojas 363 a 365 del expediente).

d) El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio 103-05-2022-0946 el SAT dio contestación a la solicitud realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/16337/2022. (Fojas 366 del expediente)

XIV. Acuerdo de ampliación de plazo de para resolver. El siete de abril de dos mil veintiuno, dada la naturaleza de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la titular

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar el Proyecto de Resolución, ante la Comisión de Fiscalización. (Foja 120 del expediente).

XV. Aviso de ampliación de plazo para resolver a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/13730/2021 de siete de abril de dos mil veintiuno se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la ampliación del plazo para resolver. (Fojas 121 a 122 del expediente).

XVI. Aviso de ampliación de plazo para resolver al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/13731/2021 de quince de abril de dos mil veintiuno se informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General la ampliación del plazo para resolver el procedimiento de mérito. (Fojas 123-124 del expediente).

XVII. Solicitud de información al Apoderado Legal de “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.”

a) El diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Colima realizara la notificación al Apoderado Legal de “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.”, a efecto de solicitar información legal y contable tales como contratos de prestación de servicios celebrados entre su representada y el partido político Morena durante 2017 y 2018, así como copia de las facturas expedidas a favor de dicho instituto político, comprobantes y forma de pago. (Fojas 74 a 75 del expediente).

b) El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Colima remitió oficio INE/JLE/UTF/COL/0456/2021, citatorio y acta circunstanciada de veinticinco de marzo; acta circunstanciada, cedula de notificación por estrados y razón de fijación, todos de veintiséis de marzo; y razón de retiro de treinta y uno de marzo, todas las actuaciones de dos mil veintiuno, efectuadas al representante legal de la empresa “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” (Fojas 96 a 115 del expediente).

c) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó de nueva cuenta la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla a efecto de notificar a las C.C. María Cristina del Rosario Pérez y Cesar y Aránzazu Montserrat Salce

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE

Rivera Representantes legales de la empresa “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V. (Fojas 116 a 117 del expediente)

d) Mediante oficio identificado como INE/JLE/VE/0035/2021 de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla **remitió las constancias de notificación realizadas** a través de los oficios identificados como INE/JLE/VE/EF/743/2022 y su correspondiente cedula de notificación e INE/JLE/VE/EF/745/2022 con acta circunstanciada de impedimento de notificación a las CC. María Cristina del Rosario Pérez y Cesar y Aránzazu Montserrat Salce Rivera respectivamente, en su calidad de representantes legales de la empresa “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” (Fojas 129 a 165 del expediente)

e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución la C. María Cristina del Rosario Pérez y Cesar, en su calidad de representante legal de la empresa “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.”, no ha dado respuesta a la notificación y emplazamiento efectuados solicitudes realizadas.

f) Mediante acuerdo de colaboración, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Puebla realizara la notificación al Apoderado Legal de “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.”, en un nuevo domicilio, solicitando información legal y contable tales como contratos dieciséis de marzo de dos mil veintidós de prestación de servicios celebrados entre su representada y el partido político Morena durante 2017 y 2018, así como copia de las facturas expedidas a favor de dicho instituto político, comprobantes y forma de pago. (Fojas 328 a 330 del expediente)

g) El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/550/2022, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Puebla, acudió al domicilio señalado en el oficio, a fin de realizar la notificación, sin embargo, no se localizó al Apoderado Legal de “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.”, levantándose el acta circunstanciada, cédula de notificación por estrados, razón de fijación y razón de retiro de la notificación efectuada al representante legal. (Fojas 331 a 338 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al Apoderado Legal de LIGIERI MÉXICO, S.A. DE C.V.

- a) El diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Puebla realizara la notificación al Apoderado Legal de “LIGIERI MÉXICO, S.A de C.V.”, solicitando información legal y contable tales como contratos de prestación de servicios celebrados entre su representada y el partido político Morena durante 2017 y 2018, así como copia de las facturas expedidas a favor de dicho instituto político, comprobantes y forma de pago. (Fojas 76 -77 del expediente).
- b) Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, a través de oficio identificado como INE/JLE/VE/0023/2021, la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva de Puebla remitió el diverso oficio INE/JLE/VE/EF/542/2022, así como citatorios, cédulas de notificación y acta circunstanciada que se instrumentaron ante la imposibilidad de notificar al representante legal de la empresa “LIGIERI MÉXICO, S.A. DE C.V.”, toda vez que no fue localizado el inmueble para efectuar la diligencia solicitada. (Fojas 173-192 del expediente).
- c) El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó de nueva cuenta la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla a efecto de notificar a la C. María Luisa Alcántara Pastrana y el C. Juan Carmona Hidalgo, respectivamente, en su calidad de representantes legales de la empresa “LIGIERI MÉXICO, S.A DE C.V”. (Fojas 116 – 117 del expediente)
- d) Mediante oficio identificado como INE/JLE/VE/0035/2021 con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva de Puebla remitió los oficios INE/JLE/VE/EF/742/2022 y INE/JLE/VE/EF/744/2022, así como las razones y actas circunstanciadas que se instrumentaron ante la imposibilidad de notificar a la C. María Luisa Alcántara Pastrana y el C. Juan Carmona Hidalgo, respectivamente, en su calidad de representantes legales de la empresa “LIGIERI MÉXICO, S.A DE C.V”, toda vez que no fueron localizadas las personas referidas. (Fojas 129-165 del expediente).

XIX. Solicitud de Información al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2847/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcionara información de las personas morales “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” y “LIGIERI MÉXICO, S.A DE C.V.” relativa a los domicilios registrados y copia certificadas de las actas constitutivas de las personas morales referidas, así como los nombres de las o los Representantes Legales registrados en las actas constitutivas y sus domicilios fiscales. (Fojas 323-325 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veintidós, el Titular de la División de Afiliación de al Régimen Obligatorio de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social dio respuesta a la solicitud realizada, en la cual informó que después de la búsqueda realizada en los sistemas de dicha área, se localizó información de la persona moral “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A. de C.V.” para lo cual únicamente proporcionó el domicilio que se encuentra registrado en su base de datos; respecto de la copia certificada de las actas constitutivas así como los nombres de las o los Representantes Legales y sus domicilios fiscales registrados en las actas, informó que esa área no integra expedientes por lo cual no cuenta con los documentos y por tanto no le fue posible proporcionar las actas constitutivas y los nombres y domicilios fiscales de las o los Representantes Legales requeridos. (Fojas 326 a 327 del expediente)

XX. Razones y constancias.

a) El nueve de diciembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en la liga electrónica <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/particular-de-amlo-contrato-empresas-fantasma-en-la-campana-del-2018>, en la que se advierte una nota periodística con el título "Particular de AMLO contrató empresas fantasma en la campaña del 2018. (Fojas 30 a 34 del expediente)

b) El nueve de diciembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizada a través de la liga electrónica <https://www.sat.gob.mx/consultas/76674/consulta-la-relacion-de-contribuyentes-con-operaciones-presuntamente-inexistentes> en cuyo apartado de “iniciar” se dio clic y del cual se desplegó la siguiente liga electrónica

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=ListCompleta69B.html , posteriormente se procedió a dar clic en “Definitivos” por lo cual se descargó automáticamente un archivo en formato “.xlsx” que contiene un listado de 10,141 contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes y finalmente se efectuó la búsqueda de los contribuyentes identificados como “Ligieri de México, S.A de C.V.” con RFC: LME160414T29 y “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” con RFC: EEN151021SU2. (Fojas 70 – 71 del expediente)

c) El doce de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, respecto de las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada en el Registro Nacional de Proveedores V.5.0, con la finalidad de localizar al proveedor “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A. de C.V.” con RFC: EEN151021SU2, búsqueda efectuada en la liga electrónica <https://rnp.ine.mx/rnpAdmin/app/listaProveedores?execution=e12s1>, del que se obtuvo el estatus del proveedor, el cual se encuentra como “cancelado por la autoridad” así como su domicilio fiscal. (Fojas 72 a 73 del expediente)

d) El cinco de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización V 4.0, subapartado “cuentas bancarias” en la contabilidad con ID 22632, correspondiente al C. Andrés Manuel López Obrador, otrora precandidato del partido Morena, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_precampania/app/catalogosAuxiliares/cuentasBancarias/consulta?execution=e3s1, derivado de lo cual de obtuvo el registro de una cuenta bancaria a favor de la Institución Bancaria BANCA AFIRME, S.A. (Fojas 118-119 del expediente)

e) El siete de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización V 4.0, subapartado “cuentas bancarias” en la contabilidad con ID 31262, correspondiente al otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Puebla por el partido Morena, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_precampania/app/catalogosAuxiliares/cuentasBancarias/consulta?execution=e4s1, donde se advirtió el registro de una cuenta bancaria a favor de la Institución Bancaria BBVA Bancomer.(Fojas 127-128 del expediente)

f) El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización V 4.0, subapartado “operaciones registro contable” en la contabilidad con ID 31262, correspondiente al otrora precandidato del partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Morena a la gubernatura del estado de Puebla, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_precampania/app/polizas/consulta?execution=e6s1, de la cual se advierte el registro de la póliza contable número 21 normal de diario de fecha once de febrero de dos mil dieciocho, que ampara la factura No. 1603, **gasto de templete; gastos de templete evento del tres de febrero de dos mil dieciocho.** (Fojas 201-203 del expediente)

g) El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización V 4.0, subapartado “operaciones registro contable” en la contabilidad con ID 31262, correspondiente al otrora precandidato del partido Morena, a la Gubernatura del estado de Puebla, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_precampania/app/polizas/consulta?execution=e6s1, de la cual se advierte el registro de la póliza contable número 15 normal de diario de fecha once de febrero de dos mil dieciocho, que ampara la factura 1612, **ingreso por transferencia en especie** de la Concentradora Federal Nacional a la Concentradora Estatal. (Fojas 204-206 del expediente)

h) El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización V 4.0, subapartado “operaciones registro contable” en la contabilidad con ID 31262, correspondiente al otrora precandidato del partido Morena, a la Gubernatura del estado de Puebla, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_precampania/app/polizas/consulta?execution=e6s1, de la cual se advierte el registro de la póliza contable número 14 normal de diario de fecha once de febrero de dos mil dieciocho, que ampara la factura 1615, gastos de templete, evento seis de febrero de dos mil dieciocho ingreso por transferencia en especie de la Concentradora Federal Nacional a la Concentradora Estatal Federal (Fojas 207-209 del expediente)

i) El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización V 4.0, subapartado “operaciones registro contable” en la contabilidad con ID 31262, correspondiente al, otrora precandidato del partido Morena, a la Gubernatura del estado de Puebla, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_precampania/app/polizas/consulta?execution=e6s1, de la cual se advierte el registro de la póliza contable número 22 normal de diario de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, que ampara la factura 1601, gastos de templete, evento del dos de febrero de dos mil dieciocho. (Fojas 210-212 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

j) El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización V 4.0, subapartado “operaciones registro contable” en la contabilidad con ID 22632, correspondiente al C. Andrés Manuel López Obrador, otrora precandidato del partido Morena, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_precampania/app/polizas/consulta?execution=e4s1, de la cual se advierte el registro de la póliza contable número **1040 normal de diario** de fecha **catorce de febrero de dos mil dieciocho**, que corresponde al registro de las operaciones con la persona moral ENEC Estrategia de Negocios de Comercio S.A. de C.V., por concepto de panorámico o espectaculares. (Fojas 213-217 del expediente)

k) El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización V 4.0, subapartado “operaciones registro contable” en la contabilidad con ID 31262, correspondiente al otrora precandidato del partido Morena, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_precampania/app/polizas/consulta?execution=e6s1, de la cual se advierte el registro de la póliza contable número 17 normal de diario de fecha once de febrero de dos mil dieciocho, que ampara la factura 1608, gastos de templete, evento del cuatro de febrero de dos mil dieciocho. (Fojas 221-223 del expediente).

l) El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización V 4.0, subapartado “operaciones registro contable” en la contabilidad con ID 31262, correspondiente al otrora precandidato del partido Morena, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_precampania/app/polizas/consulta?execution=e6s1, de la cual se advierte el registro de la póliza contable número 18 normal de diario de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, que ampara la factura 1607, gastos de templete, evento del cuatro de febrero de dos mil dieciocho. (Fojas 224-226 del expediente)

m) El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización V 4.0, subapartado “operaciones registro contable” en la contabilidad con ID 31262, correspondiente al otrora precandidato del partido Morena, realizada en la liga electrónica

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

https://sifv6.ine.mx/sif_precampania/app/polizas/consulta?execution=e6s1, de la cual se advierte el registro de la póliza contable número 20 normal de diario de fecha once de febrero de dos mil dieciocho, que ampara la factura 1604, gastos de templete, evento del tres de febrero de dos mil dieciocho. (Fojas 227-229 del expediente)

n) El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización V 4.0, subapartado “operaciones registro contable” en la contabilidad con ID 31262, correspondiente al otrora precandidato del partido Morena, realizada en la liga electrónica https://sifv6.ine.mx/sif_precampania/app/polizas/consulta?execution=e6s1, de la cual se advierte el registro de la póliza contable número 19 normal de diario de fecha once de febrero de dos mil dieciocho, que ampara la factura 1613, gastos de templete, evento del seis de febrero de dos mil dieciocho. (Fojas 230-232 del expediente)

ñ) El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la verificación efectuada en el Diario Oficial de la Federación, dicha búsqueda se realizó en la liga electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5575911, de cuya consulta se desprende una página con una tabla en la que se advierte la publicación del oficio 500-05-2019-27980, mediante el cual **se comunica el listado global de presunción de contribuyentes** que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve en el cual se encuentra la persona moral ENEC Estrategia de Negocios de Comercio S.A. de C.V. (Fojas 233-235 del expediente)

o) El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la verificación efectuada en el Diario Oficial de la Federación, dicha búsqueda se realizó en la liga electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5599791&fecha_07/09/2020, de cuya consulta se desprende una página con una tabla en la que se advierte la publicación del oficio 500-05-2020-13880, mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, en el que se encuentra relacionada la persona moral LIGIERI DE MÉXICO S.A. de C.V. (Fojas 236-238 del expediente)

p) El doce de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la consulta de la resolución identificada como

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

INE/CG642/2018, relativa a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social y sus otroras precandidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Gobernador del Estado de Puebla los CC. Andrés Manuel López Obrador, Nancy de la Sierra Aramburo, Alejandro Armenta Mier y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, respectivamente, identificado con el número de expediente INE/Q-COFUTF/34/2018/PUE, la cual fue citada por el denunciado en su escrito de respuesta de fecha 18 de febrero de 2018, en el oficio número 114/CJEF/CACCC/CDL/06391/2022, a fin de obtener información, respecto a los eventos denunciados, se accedió a la página electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97143/CGor201807-18-rp-5-12.pdf>. (Fojas 343 a 346 del expediente).

q) El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la consulta al Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputaciones y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Puebla. (Fojas 347 a 349 del expediente)

r) El catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el Registro Nacional de Proveedores V.5.0, con la finalidad de localizar al proveedor, LIGIERI DE MÉXICO S.A. DE C.V., cuyo Registro Federal de Contribuyentes RFC corresponde a LME160414T29, la búsqueda se realizó ingresando en la página electrónica <https://rnp.ine.mx/rnpAdmin/app/listaProveedores?execution=e2s1>, de donde se obtuvo el estatus del proveedor como “cancelado por la autoridad”, así como su domicilio fiscal. (Fojas 375 a 378 del expediente).

s) El catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la consulta en la contabilidad 31262 del entonces Precandidato a Gobernador de Puebla, durante el pasado Proceso Electoral Local 2017-2018, que fue realizada en el portal del Sistema Integral de Fiscalización contenido en el siguiente link: (https://sifv6.ine.mx/sif_precampania/app/home?execution=e1s1), con el propósito de verificar la existencia del reporte de gastos por concepto de la celebración de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

eventos, que se corresponden a las pólizas de diario 8, 9, 10, 11, 12 y 13. (Fojas 379 a 380 del expediente)

t) El catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la verificación efectuada por esta autoridad al Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad con ID 31262, correspondiente al otrora precandidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su catálogo “Agenda de Eventos” del precandidato del partido Morena. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link https://sifv6.ine.mx/sif_precampania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?execution=e4s1. (Fojas 371 a 373)

u) El diez de octubre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda en la página del Instituto Nacional Electoral, en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-18-julio-2018/>, respecto a las resoluciones aprobadas en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, en la cual se aprobaron diversos procedimientos administrativos sancionadores de quejas en materia de fiscalización, por lo que se buscó el expediente INE/Q-COF-UTF/34/2018/PUE, a fin de verificar el contenido de dicha resolución, a efecto de verificar si dicho procedimiento guarda relación con el señalado al rubro. (Fojas 382-384 del expediente)

v) El veinte de enero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de fiscalización, levantó razón y constancia, respecto a la descarga de la documentación adjunta en el oficio INE/UTF/DA/804/2022, remitido por la Dirección de Auditoría, mediante el cual se remite el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017 – 2018 y el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018, ambos correspondientes al partido político denominado MORENA, mediante el enlace, siguiente: https://inemexico-my.sharepoint.com/personal/carlos_hernandezca_ine_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fcarlos%5Fhernandezca%5Fine%5Fmx%2FDocuments%2FDOCUMENTACION%20ADJUNTA%20EN%20RESPUESTA%20AL%20OFICIO%20DRN%20584. (Fojas 385-386 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

w) El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de fiscalización, levantó razón y constancia, respecto al fallecimiento de fallecimiento del entonces Gobernador del Estado de Puebla, el cual tuvo lugar en el Estado de Puebla el día 13 de diciembre de 2022, según la publicación en la red social Twitter desde la cuenta oficial del Presidente Constitucional Andres Manuel López Obrador, según se advierte en el siguiente enlace: https://twitter.com/lopezobrador_/status/1602777694751498240?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1602777694751498240%7Ctwgr%5E7f79515019af60bfca464dc97bb9c9c2edbbddeb%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Felpais.com%2Fmexico%2F2022-12-13%2Fmuere-miguel-barbosa-gobernador-de-puebla.html-

XXI. Acuerdo de alegatos. El tres de marzo de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la apertura de la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

XXII. Notificación de alegatos al Partido Morena.

a) El siete de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3006/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico el Acuerdo de Alegatos al Partido Morena a través de su representante de finanzas, para que, en el plazo de 72 horas, manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 389 a 393 del expediente)

a) b) El trece de marzo del dos mil veintitrés, el C. Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de Representante del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a los alegatos formulados, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente. (Fojas 398 a 411 del expediente)

“(…)

En razón a los hechos que se investigan e imputan a mis representados, en este acto se NIEGAN y se reitera la posición guardada en el escrito de contestación que obra en el presente curso, toda vez que no existen elementos que generen convicción en la autoridad investigadora y sí, elementos suficientes para desestimar la credibilidad de la queja que dio origen al procedimiento que se atiende, pues no existe algún medio de prueba aportado por el quejoso que posea valor tasado ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

1.- Continuando con la confirmación de lo manifestado en la contestación del escrito de queja, se reitera que la misma debió ser desechada, toda vez que la misma actualizaba el actuar frívolo de la parte actora, pues se ajustaba a las disposiciones normativa establecidas en los artículos 30 numeral 1 fracción II y Artículo 31 numeral 1 fracción I y numeral 3 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como del artículo 440 numeral 1 inciso e) fracción I y IV y numeral 2, así como del artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Como fue referido, y seguramente constatado por esta autoridad sustanciadora, el calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre. Sirve de sustento, la disposición normativa que a continuación se expone:

(...)

Como en su momento se refirió, y en este acto se reitera que la imputación hecha por el quejoso respecto a que mis representados contrataron 15 eventos de precampaña en el Estado de Puebla con el proveedor "LIGIERI DE MÉXICO S. A. DE C.V." y 10 anuncios espectaculares en la ciudad de Puebla con la empresa "ENEC ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO S.A. DE C.V." personas morales que presuntamente el SAT ha declarado como EMPRESAS FACHADA O FANTASMAS, y contrataciones efectuadas con precios subvaluados, es decir precios bajos y no razonables al costo real y comercial correspondiente a cada servicio contratado, carece totalmente de sustento probatorio, además, el cumulo probatorio que aporta el quejoso, no es suficiente para generar verosimilitud y posible convicción en la autoridad sustanciadora, pues los medios de prueba en que sustenta sus imputaciones, únicamente son indiciarias, por lo cual, no tienen valor tazado.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista al momento en que se resuelva o determine la queja que se atiende, que la prueba es la verificación de los hechos y lo aportado por el quejoso como prueba técnica, no aportó nada de información útil a la autoridad investigadora, dado que cuando se ofrece una

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

prueba técnica, se debe señalar lo que el juzgador debe observar, además de que los hechos deben ser verificables por el quejoso de manera previa para saber qué medios probatorios son los idóneos para sustentar sus pretensiones y generar convicción en el juzgador, luego entonces, el quejoso al generar su queja frívola, solo tuvo como sustento medios de prueba que por sí solos no generan convicción, y no verifico la idoneidad de su probanza, ya que al basarse únicamente en una prueba técnica, dolosamente no verifico la resolución INE/CG642/2018 con la cual, se demuestro que su pretensión ya había sido juzgada y sentenciada en su momento oportuno y que los hechos materia de la queja, fueron desestimados como conductas que transgredan la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Bajo estas circunstancias, como lo ha constatado la autoridad sustanciadora, las pretensiones del actor solo tuvieron como base información obtenida a través de redes sociales, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intención del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente y que no se encuentran al amparo del derecho.

Resulta prudente citar de nueva cuenta, por su naturaleza y alcance, la jurisprudencia 33/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE

2.- Es importante reiterar, que los hechos que imputa el quejoso únicamente tuvieron como sustento pruebas técnicas, las cuales no son demostrativas ya que la misma al derivar de una red social, suele ser manipulada, alterada o contaminada, lo cual es característico de la red social que utiliza como fuente el quejoso y que se considera como una debilidad dentro de la prueba técnica. Al respecto de dicho medio probatorio imperfecto, cabe señalar que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de conducta que contravenga la normatividad electoral en materia de fiscalización, aunado a que los datos de prueba que se ofrecen son datos que puede ser contaminados, editados o alterados, es decir, meras pruebas técnicas.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de la autoridad fiscalizadora, a sabiendas que sus pretensiones no se alcanzaran jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya; y sobre todo que sus pretensiones se basaron únicamente en información obtenida a través de redes sociales, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual, al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intensión del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente.

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. El objeto de la prueba será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que el tema de la prueba será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.

Asimismo, es de reiterarse que las conductas que se imputan a mis representados lejos de caer en aspectos antijurídicos se encuentran debidamente registrados y reportados en la contabilidad del partido y en el Sistema Integral de Fiscalización, demostrando con ello, el correcto actuar de mis representados en el manejo del financiamiento del que goza y respondiendo a las demandas democráticas que exigen el Estado y con apego al principio de transparencia y legalidad.

3.- En razón a las empresas que el SAT determinó como empresas fachada o fantasma, esta autoridad sustanciadora, debe considerar al respecto de mis representados, que en su momento, es decir, en la precampaña política del 2017 — 2018, el Instituto Nacional Electoral mediante la Comisión de Fiscalización a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilaron puntualmente el manejo de los recursos de los partidos políticos; en ese entendido se establece en la normatividad, que cuando los partidos políticos deseen establecer una relación o servicio con proveedores lo podrán hacer siempre y cuando los proveedores estén inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, y serán los únicos entes que podrán proveer bienes y servicios a los sujetos obligados, estableciéndose además, que es obligación de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

proveedores de servicios inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, es decir, NO corresponde a los partidos políticos dicha obligación, y para que los proveedores logren el registro en comento, ya que la Comisión con el apoyo de la Unidad Técnica, deberá emitir el procedimiento para la inscripción de personas físicas y morales en el Registro Nacional de Proveedores, aunado a que la Unidad Técnica deberá verificar que la información proporcionada por los interesados en ser inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, coincide con la registrada ante el SAT.

No considerar lo anterior, implicaría que el INE, teniendo a su alcance la página del SAT para verificar la calidad de "fantasma" o no de una empresa, le otorga un registro en el RNP a una empresa inexistente. En ese tenor, los partidos parten de una confianza legítima en el actuar de la autoridad, en el sentido de que, si le es otorgado el registro a la empresa por parte del INE en el SNR, esta cuenta con una presunción de legitimidad, que puede o no ser desvirtuada al tratarse de una presunción iuris tantum.

No obstante, si esa presunción es desvirtuada, esto no es imputable al partido político en cuestión, ya que debe verificarse que cuando se realizó la operación, el partido no tenía, en su caso, conocimiento de que esa empresa fuera catalogada como fantasma. Todo esto, al margen de que todo servicio contratado por el partido fue debidamente entregado y contratado, cumpliendo con los requisitos legales y fiscales para tal efecto, así como la comprobación ante el INE con la evidencia de la materialidad de la operación.

Lo anterior, tiene sustento legal en las siguientes disposiciones normativas que a continuación se exponen:

(...)

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mi representado, aunado a que las notas periodísticas u opiniones de terceros que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.

No se debe dejar de observar El principio onus probando que señala que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo; y el actor en sus pretensiones que obran en el expediente, afirma que existen conductas contrarias a la normatividad electoral, sin embargo, no son los hechos, sino las afirmaciones que de los mismos hacen

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

las partes, las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la Verificación de las afirmaciones de los litigantes.

Por último, como pudo advertir la Unidad técnica de fiscalización, desde el momento en que se contestó el emplazamiento y ahora en esta etapa preconclusiva, no existe ninguna contravención a la normatividad electoral en materia de fiscalización, pues la imputación concerniente en realizar operaciones con empresas que el SAT determina como empresas reportadas bajo el estatuto de operaciones inusuales o relevantes, no es responsabilidad de mis representados, toda vez que cada operación que se lleve a cabo con proveedores, estos deben estar autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, como ya fue referido, y si es responsabilidad de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Comisión de Fiscalización, contar con un registro confiable y sobre todo verificar que la información proporcionada por los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, coincide con la registrada ante el SAT. Además, esa autoridad debe considerar que la eventual determinación del SAT de considerar una empresa como potencialmente fantasma de manera posterior, no implica que el actuar de mi representado sea irregular, pues esta circunstancia no es imputable a los partidos políticos, ya que se basa en el actuar futuro de las empresas, en su caso. De cualquier forma, no se reconoce que dichas empresas sean fantasmas, pues lo que corresponde a esa autoridad, es revisar las características de las operaciones realizadas, y su debida comprobación.

En virtud de lo expuesto, es que se solicita a esta Autoridad Sustanciadora, desestime cualquier tipo de sanción a mis representados, en virtud, de que los hechos que se imputaron e investigaron, no genera evidencia suficiente para generar el acto de reproche por alguna conducta contraria a la normatividad electoral, por lo tanto, lo procedente en el presente curso es que se determine su desechamiento o improcedencia

(...)"

XXIII. Notificación de alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El siete de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3007/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico el Acuerdo de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática a través de su representante de finanzas, para que, en el plazo de 72 horas, manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 394 a 398 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

b) El diez de marzo de dos mil veintitrés, mediante escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a los alegatos formulados, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 390 a 397 del expediente).

“(...)

Esa autoridad resolutora, al estudiar el fondo del presente asunto, analizando todo el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, el C. ALEJANDRO ESQUER VERDUGO, como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para la precampaña del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, precandidato del Partido Político NORENA a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del proceso electoral federal 2017-2018, contrató con la persona moral “LIGIERI DE MÉXICO S.A. DE C.V.”, el servicio de logística en 15 eventos políticos en el estado de Puebla que encabezó el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en compañía del C. LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA, precandidato a la Gubernatura del Estado de Puebla y con los Proveedores “ENEC ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO S.A. DE C.V.” para la colocación de propaganda de campaña en 10 espectaculares en aquella el mismo estado de Puebla; personas morales de las que el Sistema de Administración Tributaria ha declarado como empresas fachada o fantasmas, gastos de los que existe el temor fundado de no haberse reportado con veracidad, es decir con un precio bajo y no razonable al costo real y comercial de cada servicio contratado.

Lo anterior, en virtud, conforme a los resultados obtenidos de las investigaciones periodísticas, se acreditó que:

- ❖ Del monitoreo que realizó el Instituto Nacional Electoral, de los espectaculares colocados para la precampaña de Puebla, en 2018, no aparecen los contratados de I IORENA con las empresas fantasmas “ENEC ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO S.A. DE C.V.”.*
- ❖ El 1 de febrero de 2018, Alejandro Esquer Verdugo, quien en ese entonces se desempeñaba como secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, firmó un contrato con el representante de “LIGIERI DE MÉXICO S.A. DE C.V.”, en el que se comprometió a proporcionar el servicio de logística, alquiler de equipo y lona impresa para 15 mítines políticos que se realizaron en igual número de municipios de Puebla.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

- ❖ *Los mítines se efectuaron entre el 2 y el 6 de febrero de 2018, periodo que correspondió a la precampaña electoral del proceso electoral federal 20017-2018, el C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato del partido político Morena a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos encabezó dichos actos políticos, en compañía del C. Luis Miguel Barbosa Huerta, precandidato a la Gubernatura del Estado de Puebla.*
- ❖ *En las facturas entregadas al área de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el partido político Morena aseguró que por cada evento de precampaña pagó 36 mil 450 pesos a la empresa que el Sistema de Administración Tributaria ha determinado como simuladora de operaciones, pago que amparaba la renta y colocación de templetas, equipo de sonido, carpas, vallas de seguridad, escenario y lonas. En conjunto, por los 15 eventos de precampaña en Puebla, “partido político Morena desembolsó 546 mil pesos.*
- ❖ *C. ALMANDRO ESQUER VERDUGO, otrora Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, también firmó para la precampaña de 2018 un contrato con la empresa “ENEC ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO S.A. DE C.V.”, otra compañía fichada por el Servicio de Administración Tributaria como fachada o simuladora de operaciones, este contrato se firmó el 24 de enero de 2018 y amparaba el pago de 348 mil pesos para el arrendamiento de 10 anuncios espectaculares en la ciudad de Puebla, cada uno a un promedio de 34 mil pesos, los anuncios contratados estaban ubicados principalmente en avenidas y bulevares de la ciudad de Puebla, Uno en periférico y 16 de Septiembre; en bulevar Atlixco 70; den bulevar Xonaca 2845; en Esteban de Antuñano 606; en Diagonal Defensores de la República 627 y en boulevard Norte, esquina con Héroes de Nacozari. Sin embargo, estos anuncios no aparecen en los resultados del monitoreo de espectaculares realizado por el organismo electoral.*
- ❖ *La empresa “LIGIERI DE NÉXICO S.A. DE C.V.” fue creada el 14 de abril de 2016 ante el notario público Mario Alberto Montero Serrano, de San Andrés Cholula, Puebla, la supuesta dueña mayoritaria —con 80 % de las acciones—, y administradora única de la empresa, es una mujer de que aparece en el padrón de beneficiarios de Liconsa, un programa de abasto de leche para familias de bajos recursos, en el acta constitutiva se anotó que la empresa tendría por objeto 86 diversas actividades, incluidos servicios de asesoría jurídica, financiera, fiscal, contable y administrativa; organización de todo tipo de eventos; adquisición de inmuebles; presentación de cantantes, imitadores, magos, músicos y teatro guiñol;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

servicios de audio y video; elaboración y venta de comida; comercio exterior, explotación de franquicias, distribución de equipos de comunicación, y transportación de mercancías, Justo un año después de haber dado servicios a Morena, “LIGIERI DE MÉXICO S.A. DE C.V.” fue liquidada. En febrero de 2019 se disolvió la empresa ante un notario del municipio de Zacatelco, en Tlaxcala.

- ❖ *La empresa “ENEC ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO S.A. DE C.V.”, esta empresa se creó el 21 de octubre de 2015 ante la Notaría Pública Norma Romero Cortés, de Puebla, su objeto social principal era la comercialización de todo tipo de artículos, la maquila de impresión, la distribución de equipos de comunicación y la organización de eventos, el aparente dueño era el empleado de un despacho contable y la administradora única una mujer que reside en una colonia de interés social, en la periferia de Puebla, esta compañía fue liquidada el 8 de octubre de 2018, a los nueve meses de haber suscrito contrato con Morena en una notaría de Calpulalpan, Tlaxcala, tenía su domicilio fiscal en un edificio en el centro de Puebla, en el que se rentan oficinas virtuales por día o por semana. Cuando la autoridad fiscal acudió en busca de la empresa, ésta ya había desaparecido.*

Conforme a lo anterior, de manera evidente se acreditó que

El partido político Morena y los CC. ALEJANDRO ESQUER VERDUGO, como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, precandidato del Partido Político Morena a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del proceso electoral federal 2017-2018 y LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA, precandidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, han incurrido en violación a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que han dejado de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, pues, de manera contraria a la norma en materia de fiscalización, realizaron contrataciones con los” proveedores “LIGIERI DE MÉXICO S.A. DE C.V.”, el servicio de logística en 15 eventos políticos en el estado de Puebla y con “ENEC ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO S.A. DE C.V.” para la colocación de propaganda de campaña en 10 espectaculares en aquella el mismo estado de Puebla; personas morales de las que el Sistema de Administración Tributaria ha declarado como empresas fachada o fantasmas, gastos no fueron reportados con veracidad, es decir con un precio bajo y no razonable al costo real y comercial de cada servicio contratado, conducta con la que, también violan el

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

bien jurídico tutelado por el artículo 79, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, conforme a la investigación periodística, se acreditó que, los denunciados, incurrieron en la omisión de reportar con veracidad de gastos, pues estos se encuentran subvaluados, al no existir un valor razonable, conducta que contraviene lo establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, del que se desprende que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos no reportado.

- *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- *La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

Con base en lo expuesto en el cuerpo del escrito de cuenta, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar todo el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dale que se arribe a la conclusión de que el presente procedimiento sancionador es fundado.

(...)"

XXIV. Notificación de alegatos al otrora precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador.

a) Mediante acuerdo de colaboración, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México realizara la notificación de la a etapa de alegatos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

al otrora precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador.

b) El diez de marzo de dos mil veintitrés, la notificadora adscrita a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México acudió al domicilio señalado en el oficio, a fin de realizar la notificación, sin embargo, no se localizó al Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se dejó citatorio en su domicilio. (Fojas 431 a 432 del expediente)

c) El trece de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE-CM/1786/2023, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México notificó el Acuerdo de Alegatos al Lic. Andrés Manuel López Obrador, para que, en el plazo de 72 horas, manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 426 a 428 del expediente)

d) El quince de marzo de dos mil veintitrés, mediante escrito signado por la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, dio respuesta a los alegatos formulados, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 441 a 449 del expediente).

“(...)

En atención al oficio INE/3LE-CM/1786/2023, del 7 de marzo del presente año, por medio del cual se notificó a mi representado el acuerdo de 3 del mes y año en curso, con fundamento en el artículo 35, numeral 2, y 41, numeral 1, inciso I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), se procede a formular las siguientes:

Causales de improcedencia

El artículo 30, numeral J, fracción II, del RPSMF, en relación con el artículo 440, numeral J, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), establecen lo siguiente:

"Artículo 30. Improcedencia

El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo

440, numeral 1, inciso e) de la Ley General."

Artículo 440

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases.

(...)

De la normativa antes invocada se desprende que el procedimiento de fiscalización será improcedente cuando los hechos denunciados se consideren frívolos; tal carácter se actualiza, entre otras, cuando las pretensiones que se formulen en la denuncia: a) no se encuentren amparadas en derecho; b) se refieran a hechos falsos o inexistentes; c) que los hechos no constituyan una falta a la Ley electoral o; d) que las denuncias se fundamenten solo en notas de opinión periodística, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEU M) prevé el acceso efectivo a la justicia como garantía individual de todo gobernado; no obstante, debe recordarse que dicha garantía no puede utilizarse de forma indiscriminada, pues alteraría el sistema de derecho que impera en un estado democrático.

Dicha garantía está concatenada con la existencia de órganos jurisdiccionales especializados que impartan justicia, por lo que a esas instancias judiciales sólo deben llegar los litigios en los que real mente se requiera la presencia del juzgador para dirimir una determinada controversia de relevancia jurídica; por tanto, no cualquier inconformidad o modo particular de apreciar la realidad de algún hecho puede llevarse ante las autoridades resolutoras, de modo que sólo deben ventilarse ante el órgano competente los su puestos o pretensiones que verdaderamente necesiten que se administre justicia, sobre todo si se toma en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad los asuntos que se les presenten a efecto de generar certeza y coherencia al sistema electoral.

En ese sentido, toda actitud frívola afecta el estado de derecho debido a que obstaculiza el actuar de las instituciones, así como de aquellos sujetos que sí acuden con seriedad a dicha instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, al interferir en los asuntos que real mente son de trascendencia para los intereses del país; es por ello que tales conductas deben reprimirse, existiendo la posibilidad de sancionar a los promoventes de quejas frívolas, como acontece en el asunto que nos ocupa.

*Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 33/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, de rubro siguiente: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO OE***

UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

En la especie se actualiza dicha causa de improcedencia al tratarse de una evidente "queja de carácter frívola, en virtud de que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que los hechos resultan material y jurídicamente falsos o inexistentes, ya que no se presentan los elementos de prueba mínimos para acreditar su veracidad, ni señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que evidencien la participación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la realización de los hechos denunciados; máxime que el quejoso pretende sustentar su inconformidad a través de una nota de opinión periodística, sin que por otro medio probatorio se pueda acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Por lo anterior, en términos del artículo 3l, numeral I, fracción I, del RPSMF, procede el desechamiento de plano, al estar ante la presencia de una queja evidentemente frívola al sustentarse en una simple nota periodística, lo cual no permite la realización de mayores diligencias dentro de la investigación que llevó a cabo esa autoridad electoral.

Segunda. El artículo 30, numeral 1, fracción V, del RPSMF, establece lo siguiente:

"Artículo 30. improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado"

Del texto anterior se observa que, en" materia de fiscalización, se actualiza la causal de improcedencia cuando la queja que se presente verse sobre hechos que ya hayan sido materia de análisis y resolución resueltos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

Resulta oportuno precisar que, de conformidad con el artículo 23 de la CPEUM, está expresamente prohibido el doble juzgamiento a una persona en sus vertientes sustantiva o adjetiva; por lo cual, la transgresión a dicho principio se actualiza cuando concurren tres presupuestos de identidad a saber: a) sujeto, b) hecho; y, c) fundamento normativo.

En este sentido, el acuerdo de emplazamiento al procedimiento de fiscalización trasgrede los derechos fundamentales de mi representado, en virtud de que se le pretende juzgar dos veces en diversos procedimientos sancionadores por los

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

misimos hechos y fundamentos normativos, lo cual se actualiza en la especie, conforme se demuestra a continuación.

Con fecha 18 de julio de 2018, el Consejo General del INE dictó el Acuerdo INE/CG642/2018, mediante el cual se pronunció respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social y sus entonces precandidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Gobernador del estado de Puebla.

identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/34/2018/PUE, 1 dentro del marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como del Proceso Electoral Local concurrente en el estado de Puebla.

De un análisis a la resolución anterior, se desprende que los hechos materia del procedimiento al rubro citado coinciden con los hechos ya discutidos en el diverso expediente INE/Q-COF-UTF/34/2018/PUE, lo cual se esquematiza de la siguiente forma:

(...)

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al dictar la resolución INE/CG642/2018, resolvió lo siguiente:

SEGUNDO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político MORENA, respecto de su otrora precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; así como los CC. Nancy de la Sierra Aramburo y Alejandro Armenta Mier, otrora precandidatos al cargo de Senador de la República, postulados por Morena; así como el C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato al cargo de Presidente de la República postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en los términos del Considerando 3, Apartados A, B, C y G.

(Énfasis añadido)

Con lo anterior se demuestra fehacientemente que la pretensión del quejoso ya fue analizada de fondo y, en su momento, el Consejo General del INE determinó declarar infundado el procedimiento de fiscalización instaurado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato al cargo de Presidente de la República, por lo que hace al "APARTADO A. Propaganda en vía pública (pinta de bardas y espectaculares). APARTADO B. Gastos denunciados para la celebración de diversos eventos..." (sic); los cuales se refieren a los mismos hechos que se pretende imputar a mi representado en el expediente al rubro

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

citado, cuando ya existe una determinación que causó estado y, por ende, constituye cosa juzgada.

En este contexto, en el presente procedimiento es aplicable la figura de cosa juzgada refleja, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, al determinar que la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica en términos del artículo 17, tercer párrafo, de la CPEUM, lo cual se configura con lo resuelto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG642/2018.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial que lleva por rubro: “COSA JUZGADA. EL SUSTENTO COONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Asimismo, sirve de sustento a la argumentación que antecede, la jurisprudencia 12/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “COSA JUZGAOA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”

Por lo anterior, en términos del artículo 31, numeral 1, fracción I, del RPSMF procede el desechamiento de plano de la queja, al estar ante la presencia de hechos que ya fueron materia de análisis en alguna resolución aprobada en otro procedimiento de fiscalización, resuelto por el propio Consejo General del INE, como ocurre con los hechos denunciados y que fueron resueltos dentro de la resolución INE/cG642/2018, tal como acontece en la especie, ya que existe identidad en el sujeto, los hechos denunciados y los fundamentos de la normativa electoral.

Asimismo, se hace un especial pronunciamiento en relación a que el partido quejoso presentó su queja desde el 12 de noviembre de 2020 y la autoridad fiscalizadora emplazó a mi representado hasta el 14 de febrero del 2022, por hechos que según se señala ocurrieron desde el mes de febrero de 2018, es decir, 4 años después; por lo que si bien es cierto que la autoridad electoral tiene la facultad de realizar las indagatorias correspondientes para a llegarse de los elementos suficientes y verificar los indicios de los hechos denunciados, también lo es que, en la especie se advierte la existencia de un exceso de tiempo para presentar el proyecto de resolución en el presente asunto, vulnerando con ello los principios de inmediatez, oportunidad, celeridad y eficacia que rigen en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Ad cautelam se procede a demostrar que los hechos denunciados no constituyen infracción a la legislación invocada como se evidencia a continuación.

Las notas periodísticas constituyen pruebas insuficientes para acreditar la existencia de los hechos materia del presente procedimiento. Los medios probatorios ofrecidos por el promovente para acreditar los actos denunciados se hicieron consistir en una nota periodística, publicada el 9 de noviembre de 2020, en la página de internet del medio de comunicación El Universal, titulada “El particular de AMLO, contrato empresas fantasmas en la campaña 2018”.

Tal como se advierte, la parte quejosa, pretende demostrar los hechos denunciados con una nota periodística, medio por el cual intenta señalar que mi representado violentó la normatividad electoral en materia de fiscalización respecto al origen, destino y aplicación de recursos dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

Sin embargo, las notas periodísticas constituyen pruebas insuficientes para acreditar la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, por lo que dicha prueba resulta insuficiente para demostrar las infracciones denunciadas y la presunta participación de mi representado; al constituirse esta documental en una prueba técnica, no hace prueba plena de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del RPSMF; ya que no es demostrativa, y está sujeta a la opinión de la persona que escribió la nota, por eso reviste de su objetividad, y puede ser manipulada, alterada, contaminada o sostener hechos y apreciaciones sesgadas por el medio de comunicación, por lo que dicha probanza carece de eficacia jurídica para que, por sí misma, sirva de sustento probatorio para demostrar los hechos denunciados y, menos aún, que las conductas aducidas sean reprochables a mi representado.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación (TEPJF) ha sostenido que las pruebas técnicas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos controvertidos, pues el valor de convicción que contiene un medios impresos y/o videos sólo arroja indicios sobre los hechos a que se refieren; más aún cuando las pruebas técnicas tienen, por su propia naturaleza, un carácter imperfecto, carentes de valor probatorio pleno, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que las notas periodísticas pueden contener apreciaciones subjetivas del reportero, las cuales deben desestimarse como elemento de prueba fidedigno.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis: 4/2014 dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POP SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

38/2002, la cual derivó como consecuencia de una demanda del Partido Revolucionario Institucional contra el Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, donde se ordenó que el juzgador debe analizar las notas periodísticas con lógica, sana crítica y las máximas de experiencia, máximo si estas notas carecen de la fuente de información, no son coincidentes y, además, existe desmentido de las mismas, según se colige del rubro siguiente: "NOTAS PEPIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Y la tesis 203,623, cuyo rubro se cita "NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS".

Por lo anterior, en el caso concreto no genera convicción la veracidad del contenido de la nota periodística, porque es una opinión de la persona que suscribe dicha nota y es el único medio probatorio aportado por el quejoso con el que pretenden acreditar los hechos denunciados; sin embargo, de la denuncia solamente se desprenden apreciaciones subjetivas, como puede constatarse de la nota titulada: "Particular de AMLO contrató empresas fantasmas en la campaña 2018."

La cual, como ya se demostró, es insuficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto de denuncia y, en todo caso, a la prueba técnica solo se le puede otorgar valor indiciario, pero en modo alguno es suficiente para acreditar la infracción respecto de la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de recursos dentro del marco del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

En este sentido, la parte quejosa no acredita que mi representado haya intervenido en los hechos materia de la denuncia, en virtud de que dichas acusaciones tan sólo se sostienen en suposiciones o percepciones que no tienen sustento jurídico, de ahí que la presente queja sea infundada y frívola en razón de que no existe prueba alguna con la cual se demuestre plenamente la participación de mi representado en los hechos materia de la denuncia.

Se cumplió con la obligación de ajustar la conducta de los militantes a los principios del Estado democrático. Contrario a lo sostenido por el quejoso, los hechos que se pretenden imputar a mi representado se encuentran debidamente registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se desprende a fojas 106-107 del expediente en el que se actúa; demostrando con ello, el correcto actuar del entonces precandidato a la Presidencia de la República respecto el manejo del financiamiento del que gozaban los partidos políticos de la coalición que lo postuló en el momento de los hechos materia de la denuncia, con lo cual se acredita el correcto actuar y apego al principio de transparencia y legalidad que rige en la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

En este sentido, mi representado y los partidos políticos de la coalición, en todo momento reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral todos y cada uno de los gastos de campaña y/o precampaña denunciados; mismos que fueron materia de análisis en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG642/2018.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa (fojas 192 a la 194), se desprende el oficio INE/UTF/DPN/3J4/2021 de 8 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que se demuestra que, en el momento que ocurrieron los hechos denunciados, las empresas "LIGIERI DE MÉXICO S.A. DE C.V. y "ENEC ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO S.A. DE C.V.",

se encontraban activas dentro del Sistema Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral (RNP); situación que es la única que mi representado tenía la obligación de constatar, por lo que dicha documental pública se le deberá reconocer pleno valor probatorio para demostrar que, si posterior a la contratación de los servicios, estas empresas fueron inhabilitada por el Servicio de Administración Tributaria, no resulta un acto imputable a mi representado, como erróneamente lo infiere el partido denunciante.

En consecuencia, al no acreditarse las infracciones denunciadas deberá prevalecer el principio de presunción de inocencia en favor de mi representado, toda vez que, en el caso que nos ocupa, los hechos que se le pretenden imputar no se encuentran demostrados con pruebas idóneas y suficientes que lo vinculen con actos que vulneren la normatividad de la materia de fiscalización; por lo cual deberá declararse la inexistencia de las infracciones denunciadas.*

(...)"

XXV. Cierre de Instrucción. El catorce de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de junio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López

Vences y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Arturo Castillo Loza, y el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **Tercero** transitorio establece de manera expresa que:

“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.”

Asimismo, el artículo **Sexto** transitorio indica a la letra:

“Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”

Posteriormente, el veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el *incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023* presentada por el Instituto Nacional Electoral en contra del Decreto señalado en los párrafos anteriores; incidente en el cual se señala:

*(...)
En consecuencia, para evitar la posible disminución de la capacidad operativa del órgano y con ello salvaguardar el sistema democrático nacional, se impone*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

el otorgamiento de la medida cautelar frente a la totalidad del decreto impugnado.

(...)

De este modo, se precisa que la suspensión se concede para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional, lo que desde luego abarca todas y cada una de las disposiciones del instrumento que han sido combatidas por el Instituto Nacional Electoral a través del presente medio de impugnación.

*Lo anterior se determina en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto, **se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden.***

(...)"

En este sentido, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigentes, previo a la reforma realizada en la presente anualidad.

A modo de conclusión, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional 261/2023.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Morena, de conformidad con lo siguiente:

- **Frivolidad de los hechos denunciados.**

Al respecto, el partido incoado al momento de contestar el emplazamiento formulado manifestó que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

"Artículo 30. Improcedencia

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

Artículo 31 Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que, del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por el Partido Morena, toda vez que el presente procedimiento se inicia, derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso, de forma indiciaria, acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado por los incoados, el promovente sí cumplió con los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el **antecedente número II**, que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones innecesarias; por ello, mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

- **Cosa juzgada de los hechos denunciados.**

Al respecto, se analiza la causal consignada en la fracción V del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

Del análisis a los argumentos vertidos por la emisión de la resolución del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/34/2018/PUE, se advirtió que los hechos denunciados son distintos a los del presente procedimiento, como se muestra a continuación:

Objeto de la investigación en el expediente INE/Q-COF-UTF/34/2018/PUE	Objeto de la investigación en el expediente INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE
Determinar si los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y sus otrora precandidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernador del estado de	Determinar probables irregularidades en materia de fiscalización derivado de la contratación con empresas consideradas como "fantasmas".

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE

Objeto de la investigación en el expediente INE/Q-COF-UTF/34/2018/PUE	Objeto de la investigación en el expediente INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE
Puebla y Senadores, los CC. Andrés Manuel López Obrador, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Nancy de la Sierra Aramburo y Alejandro Armenta Mier, respectivamente, omitieron reportar gastos por la realización de eventos, contratación de grupos musicales y edición, producción y pauta de videos para redes sociales, en los informes de precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Local y Federal 2017-2018	

En tales consideraciones, la línea principal de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve, se encamina a la materialidad de las operaciones celebradas entre los sujetos denunciados y las empresas denominadas “fantasma”, de ahí que la causal de improcedencia no se aplique al presente procedimiento, por lo que no se actualiza la causal hecha valer por el sujeto incoado.

4. Estudio de fondo. Que al haber enunciado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el objeto de investigación del presente procedimiento se constriñe en determinar si el partido Morena, su entonces precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, así como del finado precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, omitieron reportar en el informe de precampaña correspondiente los ingresos y gastos realizados en favor de su precampaña, derivado de la **celebración de eventos**, de la propaganda electoral colocada en vía pública en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2017-2018, así como una probable subvaluación de gastos, **verificar el destino** de los recursos utilizados por los sujetos obligados en las operaciones celebradas con las empresas ENEC Estrategia de Negocios y Comercio S.A. de C.V. y Ligieri de México S.A. de C.V., así como la materialidad de las operaciones celebradas con dichas empresas en virtud de la inclusión por parte del SAT, en dentro del listado del artículo 69-B del Código Fiscal.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) con relación al 54 numeral 1, 55 numeral 1; 79 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25 numeral 7,

27, 28, 96 numeral 1, 121 numeral 1 inciso I) y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)”

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características

específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) *Las personas morales.*
- k) *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) *Personas no identificadas.”*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

(...)”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Adicionalmente, de las premisas normativas se desprende la prohibición de las personas morales de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Asimismo, el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el precandidato.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

correspondiente a la erogación de un gasto, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de precampaña para cada uno de los precandidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña del ejercicio de que se trate.

En el caso que nos ocupa, la obligación de haber registrado las erogaciones realizadas por lo que hace a los eventos celebrados y los espectaculares exhibidos en el estado de Puebla, todo lo anterior, en beneficio del C. Andrés Manuel López Obrador precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos y el finado precandidato a la gubernatura del estado de Puebla respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de precampaña de sus precandidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

precandidatos; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Lo anterior, tiene como finalidad que los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Asimismo, la normatividad establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE

En ese marco, los artículos, 25, numeral 1, incisos a), i) con relación al 54 numeral 1, 55 numeral 1; 79 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25 numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 121 numeral 1 inciso I) y 127 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad realizó un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados, así como las operaciones celebradas con las personas morales EneC Estrategia de Negocios y Comercio S.A. de C.V. y Ligieri de México S.A. de C.V., las cuales a consideración del quejoso, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones de los sujetos obligados señalados respecto la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de que por esta vía se resuelve.

Origen del procedimiento.

El doce de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja promovido por José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Político Morena; su entonces precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, así como del finado precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por Morena, por probables

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

Es así que del escrito de queja se advirtió que, el quejoso adjuntó una captura de pantalla relacionada con una nota periodística del nueve de noviembre del dos mil veinte, del medio de comunicación escrita denominado “El Universal”, cuyo título señala *"Particular de AMLO contrató empresas fantasma en la campaña del 2018"*, para acreditar su dicho, respecto a las operaciones celebradas con las personas morales ENEC ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO S.A. DE C.V. y LIGIERI DE MÉXICO S.A. DE C.V., operaciones que supuestamente no fueron reportadas con veracidad en el informe de precampaña correspondiente.

De lo anterior se infiere que por cuanto hace a todos los conceptos denunciados, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contienen información precisa, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza de que las operaciones denunciadas sean inexistentes, no obstante lo anterior, la autoridad electoral analizó el escrito de queja y las pruebas con la finalidad de valorar si se desprendían indicios que le permitieran trazar una línea de investigación.

Una vez analizado el escrito de queja, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se emitió el acuerdo de admisión, asignándose el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**; motivo por el cual se ordenó el trámite y sustanciación de dicho expediente, así como la notificación del inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al Partido Morena a través de su Representante Propietario ante el consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenando de igual manera emplazar a Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, así como del finado precandidato a la Gubernatura del estado de Puebla del partido Morena, por lo que se desplegaron las diligencias *prima facie* de los hechos denunciados.

Por lo que, se procedió a requerir información a diversas autoridades con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, siendo éstas las siguientes:

- **Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros,** mediante los oficios, INE/UTF/DRN/144/2021, INE/UTF/DRN/474/2022 y INE/UTF/DRN/584/2022 a fin de que, en el ámbito de su competencia, proporcionara diversa información respecto a los servicios, eventos, colocación de espectaculares en vía pública, que fueron

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

celebrados entre el partido Morena y las personas morales “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” con RFC EEN151021SU2 y “LIGIERI MÉXICO, S.A de C.V.” con RFC LME160414T29 durante la precampaña y campaña del C. Andrés Manuel López Obrador precandidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y del finado precandidato a la gubernatura al estado de Puebla respectivamente.

- **Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización**, mediante los oficios INE/UTF/DRN/380/2021, INE/UTF/DRN/703/2021 e INE/UTF/DRN/1016/2021 la Unidad Técnica, solicitó proporcionar el historial del registro, cancelación y estatus en el que se ubican las personas morales “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” y “LIGIERI MÉXICO, S.A DE C.V.” en el Sistema del Registro Nacional de Proveedores (RNP), durante el periodo de 2017 al 2021.
- **Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización**, levantó múltiples razones y constancias, derivado de los hallazgos derivados de las consultas al Sistema Integral de Fiscalización, así como de la nota periodística señalada por el quejoso, descritas en el apartado de antecedentes.
- **Solicitud de Información al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, mediante los oficios INE/UTF/DRN/8411/2021 e INE/UTF/DRN/16337/2022 solicitó proporcionar la cédula de identificación fiscal de los contribuyentes “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” con RFC EEN151021SU2 y “LIGIERI MÉXICO, S.A de C.V.” con RFC LME160414T29, así como el listado de las relaciones registradas por cada uno de los contribuyentes, respecto de los representantes legales.
- **Solicitud de Información Instituto Mexicano del Seguro Social**, mediante el oficio INE/UTF/DRN/2847/2022 solicitó proporcionar los domicilios registrados y copia certificadas de las actas constitutivas de las personas morales referidas, de las personas morales “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” y “LIGIERI MÉXICO, S.A DE C.V.”

En el transcurso de la sustanciación del presente procedimiento, el 13 de diciembre de 2022 tuvo lugar el fallecimiento de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, otrora precandidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, por lo que se actualiza la extinción de la capacidad jurídica del sujeto denunciado, en términos del artículo 22 del Código Civil Federal, así resulta inviable que esta autoridad se pronuncie

respecto a los hechos denunciados respecto a referido, por lo que en el procedimiento que por esta vía se resuelve, si bien es cierto se inició también en contra del fallecido, también es cierto que no es posible hacer un pronunciamiento respecto al mismo, pues como se señaló, ha dejado de ser un ente al que se le pueda imputar responsabilidad.

No obstante lo anterior, la línea de investigación continuo con los demás sujetos denunciados (Andrés Manuel López Obrador y al Partido Morena) en virtud de **que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización**, respecto de los ingresos y gastos, de sus candidatos.

Valoración de las pruebas

Una vez descritas las diligencias realizadas, establecidos los hechos denunciados y detalladas las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas:

a) Documentales Públicas

1.- Razones y constancias realizadas por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, con los resultados de la búsqueda en el link proporcionado de la nota periodística publicada por el Universal y la verificación efectuada en el Diario Oficial de la Federación y la publicación del listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, en el que se encuentra relacionada la persona moral LIGIERI DE MÉXICO S.A. de C.V. y ENEC Estrategia de Negocios de Comercio S.A. de C.V.

2. Razones y constancias realizadas por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, del reporte de los eventos y gastos denunciados.

3.- Razones y constancias realizadas por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores V.5.0, con la finalidad de localizar a los proveedores “Ligieri de México, S.A de C.V.” con RFC: LME160414T29 y “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” con RFC: EEN151021SU2.

4. La documentación e información proporcionada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, que contiene diversa información respecto a los servicios, eventos, colocación de espectaculares en vía pública, que fueron celebrados entre el partido Morena y las personas morales “ENEC Estrategia

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” con RFC EEN151021SU2 y “LIGIERI MÉXICO, S.A de C.V.” con RFC LME160414T29.

5. La documentación e información proporcionada por la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización que contienen información respecto al historial del registro, cancelación y estatus en el que se ubican las personas morales “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” y “LIGIERI MÉXICO, S.A DE C.V.” en el Sistema del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

6. La documentación e información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) que contiene la cédula de identificación fiscal de los contribuyentes “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” con RFC EEN151021SU2 y “LIGIERI MÉXICO, S.A de C.V.” con RFC LME160414T29, así como el listado de las relaciones registradas por cada uno de los contribuyentes, respecto de los representantes legales.

7. La documentación e información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a la búsqueda en sus archivos de los domicilios registrados de la persona moral “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.”

Por lo que constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

b) Pruebas Técnicas

Las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso son las denominadas técnicas consistentes en una muestra fotográfica de la nota periodística con el título "Particular de AMLO contrató empresas fantasmas en la campaña del 2018.

Adicionalmente se proporciona un enlace, el cual se enlista a continuación:

1. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/particular-de-amlo-contrato-empresas-fantasma-en-la-campana-del-2018>.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consisten en imágenes impresas (fotografías y links) los cuales tienen el carácter de pruebas técnicas, mismas que

solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constanancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia del beneficio los candidatos incoados y los gastos generados de la realización de los mismos. No obstante, lo anterior, en cumplimiento con el principio de exhaustividad esta autoridad electoral llevó a cabo la sustanciación del expediente de mérito.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral, realizándose conforme a los apartados siguientes:

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Eventos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado C. Conceptos denunciados contratados con empresas bajo los efectos del artículo 69-B del CFF.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Apartado D. Análisis de una posible subvaluación respecto de los gastos reportados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. EVENTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de presentar en la agenda, el registro de los eventos políticos llevados a cabo en el período de precampaña a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que derivado del análisis al escrito de queja, se advierte que el quejoso se duele de la celebración de 15 eventos de precampaña, siendo los siguientes:

Id	Fecha de celebración	Sede	Duración	ubicación
1	02/02/2018 al 06/02/2018	Puebla	N/A	N/A
2		Puebla	N/A	N/A
3		Puebla	N/A	N/A
4		Puebla	N/A	N/A
5		Puebla	N/A	N/A
6		Puebla	N/A	N/A
7		Puebla	N/A	N/A
8		Puebla	N/A	N/A
9		Puebla	N/A	N/A
10		Puebla	N/A	N/A
11		Puebla	N/A	N/A
12		Puebla	N/A	N/A
13		Puebla	N/A	N/A
14		Puebla	N/A	N/A
15		Puebla	N/A	N/A

En este sentido la línea de investigación se dirigió a la búsqueda en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad con ID 31262, correspondiente al finado precandidato del partido Morena a la Gubernatura del estado de Puebla, en términos de lo descrito en el artículo 143 bis del RF, se procedió a verificar la agenda de eventos reportados por los denunciados, advirtiéndose un total de 18 (dieciocho) eventos realizados, con descripción consistente en asambleas, foro temático, jóvenes y mujeres, eventos registrados

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

con estatus de realizados a favor del finado precandidato a la Gubernatura del estado de Puebla y presuntamente celebrados durante el periodo comprendido del 4 al 6 de febrero de 2018, localizando lo siguiente:

Identificador	Evento	Fecha del evento	Hora inicio del evento	Hora fin del evento	Tipo de evento	Nombre del evento	Descripción	Ubicación	Entidad
00001	Oneroso	02/02/2018	11:00	12:30	Público	Asamblea informativa en Pahuatlán, Puebla	Asamblea informativa en Pahuatlán, Puebla	Zócalo	Puebla
00002	Oneroso	02/02/2018	14:00	15:30	Público	asamblea informativa en Xicotepec de Juárez, puebla	asamblea informativa en Xicotepec de Juárez, puebla	Zócalo	Puebla
00003	Oneroso	02/02/2018	17:30	19:00	Público	asamblea informativa en Chignahuapan, puebla	asamblea informativa en Chignahuapan, puebla	Zócalo	Puebla
00004	Oneroso	03/02/2018	11:30	13:00	Público	asamblea informativa en Chiautla, puebla	asamblea informativa en Chiautla, puebla	Zócalo	Puebla
00005	Oneroso	03/02/2018	16:00	17:30	Público	asamblea informativa en Izúcar de Matamoros, puebla	asamblea informativa en Izúcar de Matamoros, puebla	Zócalo	Puebla
00006	Oneroso	03/02/2018	18:30	19:45	Público	asamblea informativa en Huaquechula, puebla	asamblea informativa en Huaquechula, puebla	Zócalo	Puebla
00007	Oneroso	04/02/2018	11:30	13:00	Público	asamblea informativa en Zoquitlan, puebla	asamblea informativa en Zoquitlan, puebla	auditorio municipal	Puebla
00008	Oneroso	04/02/2018	16:00	17:30	Público	asamblea informativa en Tlacotepec, puebla	asamblea informativa en Tlacotepec, puebla	plaza principal	Puebla
00009	Oneroso	04/02/2018	18:00	19:30	Público	asamblea informativa en palmar de bravo, puebla	asamblea informativa en palmar de bravo, puebla	Zócalo	Puebla
00010	Oneroso	05/02/2018	11:00	12:30	Público	asamblea informativa en Xiutetelco, puebla	asamblea informativa en Xiutetelco, puebla	Zócalo	Puebla

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Identificador	Evento	Fecha del evento	Hora inicio del evento	Hora fin del evento	Tipo de evento	Nombre del evento	Descripción	Ubicación	Entidad
00011	Oneroso	05/02/2018	13:30	15:00	Público	asamblea informativa en Zacapoaxtla, Puebla	asamblea informativa en Zacapoaxtla, Puebla	plaza Batallón de Zacapoaxtla	Puebla
00012	Oneroso	05/02/2018	18:00	19:30	Público	asamblea informativa en Acatzingo, Puebla	asamblea informativa en Acatzingo, Puebla	Zócalo	Puebla
00013	Oneroso	06/02/2018	11:00	12:30	Público	Asamblea Informativa en Santa Rita Tlahuapan, Puebla	Asamblea Informativa en Santa Rita Tlahuapan, Puebla	Canchas Ejidales	Puebla
00014	Oneroso	06/02/2018	13:00	14:30	Público	Asamblea Informativa en Huejotzingo, Puebla	Asamblea Informativa en Huejotzingo, Puebla	Zócalo	Puebla
00015	Oneroso	06/02/2018	16:30	18:00	Público	Asamblea Informativa en San Andres Cholula, Puebla	Asamblea Informativa en San Andres Cholula, Puebla	Zócalo	Puebla
00016	Oneroso	09/02/2018	10:00	14:00	Público	Foro Temático	Mesa Temática	Salón Volcanes Del Hotel Holiday Inn Puebla La Noria	Puebla
00017	Oneroso	10/02/2018	10:00	15:00	Público	Jóvenes	Jóvenes Morena	Salón Country San Manuel	Puebla
00018	Oneroso	11/02/2018	11:00	14:00	Público	Mujeres	Presentación de Agenda de Genero	Salón Linda Vista	Puebla

Como se puede advertir, pese a que el quejoso denuncia la realización de diversos eventos, no precisa una narración expresa y clara de los hechos en los que basa la queja, así mismo es carente en la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la realización de los 15 eventos de precampaña denunciados en favor del otrora candidato.

Cabe señalar que de la inspección realizada por la autoridad sustanciadora se pudo confirmar el registro de 15 eventos de precampaña celebrados en las fechas denunciadas por el quejoso, sin que se advierta la omisión de reportar eventos de campaña en las fechas antes descritas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de las pruebas presentadas no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad identificar las localidades, sedes y ubicaciones precisas de la presunta celebración de los eventos denunciados.

Adicionalmente, por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos (18 eventos registrados), se advirtió que lo que reportó el partido político fue en una cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, una impresión fotográfica la cual constituye una prueba técnica, cuya naturaleza requiere de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Adicionalmente, de la consulta realizada al link e imagen que proporciona como elemento de prueba, no se advierte la realización de eventos de precampaña en el estado de Puebla y dado que el quejoso funda sus pretensiones en una nota periodística, se advierte que se tratan de pruebas técnicas de conformidad con lo establecido en el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Por lo que la prestación de servicios fue acreditada dentro de los causes normativos y debidamente soportada en el SIF, cumpliendo la obligación de los sujetos obligados como responsables de realizar el registro de las operaciones, así como de cargar la documentación soporte de dichos registros en el SIF, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 numeral 2, 35 numeral 1, 38 numeral 3 y 40 numeral 1 del RF.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se concluye que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, los sujetos denunciados, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF, en el procedimiento de mérito, y por tanto, debe declararse **infundado**, toda vez que se tiene certeza del reporte de los eventos denunciados, los cuales fueron celebrados entre el dos y seis de febrero de dos mil dieciocho dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Puebla.

APARTADO B. GASTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con los escritos de queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Dirección de Auditoría de este Instituto requiriendo la documentación relativa a los servicios que fueron celebrados entre el partido Morena y las personas morales “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” con RFC EEN151021SU2 y “LIGIERI MÉXICO, S.A de C.V.” con RFC LME160414T29, respecto a 15 eventos de precampaña y 10 anuncios espectaculares según la narración del quejoso, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de los entonces precandidatos incoados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

❖ **Gastos denunciados en eventos públicos**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Prestadora de Servicios: LIGIERI de México S.A. de C.V.						
N°	Concepto denunciado general	Concepto denunciado	Prueba ofrecida por parte quejosa	Registro en el SIF PRECAMPAÑA, contabilidad 31262, correspondiente al otrora precandidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.	Dictamen Campaña	Observaciones
1	15 mítines en el Estado de Puebla, entre el 2 y 6 de febrero del 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Templetes • Equipo de sonido • Carpas • Vallas de seguridad • Escenario • Lonas 	Nota periodística con el título " <i>Particular de AMLO contrató empresas fantasmas en la campaña del 2018</i> " publicada por el medio de comunicación escrita conocido como el Universal.	<p>Póliza 8, periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 11/02/2018, con descripción de la póliza: Ing por transferencia en especie de la Concen Fed Nacional a la Conce Est Fed, factura no. 1611, gastos de templete, evento 05 de feb de 2018, Acatzingo, Pue.</p> <p>Póliza 9, periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 11/02/2018, con descripción de la póliza: Ing. Por transferencia en especie de la Concen Fed Nacional a la Conce Est. Fed., factura no. 1614, gastos de templete, evento 06 de feb de 2018, San Andres Cholula, Pue.</p> <p>Póliza 10, periodo de operación 1, diario, diario de fecha de operación 11/02/2018, con descripción de la póliza: factura no. 1605, gastos de templete, evento 03 de feb de 2018, Huaquechula, Pue. Ing por transferencia en especie de la Concen Fed Nacional a la Conce Est Fed., factura no. 1605, gastos.</p> <p>Póliza 11, periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 05/02/2018, con descripción de la póliza: Factura no. 1609, gastos de templete, evento 05 de feb de 2018, Xiutetelco, Pue.</p> <p>Póliza 12, periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 11/02/2018, con descripción de la póliza: Ing. Por transferencia en especie de la Concen Fed nacional a la Conce Est Fed, factura no. 1602, gastos de templete, evento 02 de feb de 2018, Chignahuapan, Pue.</p> <p>Póliza 13, periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 06/02/2018, con descripción de la póliza: factura no. 1606, gastos de templete, evento 05 de feb de 2018, Zoquitlan, Pue.</p> <p>Póliza 14, periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 06/02/2018, con descripción de la póliza: factura núm. 1615, gastos de templete, evento 02 de feb de 2018, Xicotepec, Pue</p>	No se localizó	Se anexa documentación soporte: Facturas, pagos, contrato de servicios de logística, para 15 eventos realizados entre el 2 y 6 de febrero del 2018 y evidencias fotográficas de templetes, equipo de sonido, carpas, vallas de seguridad, escenario y lonas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Prestadora de Servicios: LIGIERI de México S.A. de C.V.						
N°	Concepto denunciado general	Concepto denunciado	Prueba ofrecida por parte quejosa	Registro en el SIF PRECAMPAÑA, contabilidad 31262, correspondiente al otrora precandidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.	Dictamen Campaña	Observaciones
				<p>Póliza 15, periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 11/02/2018, con descripción de la póliza: factura no. 1612, gastos de templete, evento 06 de feb de 2018, Santa Rita Tlahuapan, Pue. Ing. Por transferencia en especie de la Concen Fed Nacional a la Conce Est Fed, factura no. 1612.</p>		
				<p>Póliza 16, periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 06/02/2018, con descripción de la póliza: factura no. 1610, gastos de templete, evento 05 de feb de 2018, Zacapoaxtla, Pue.</p>		
				<p>Póliza 17, periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 11/02/2018, con descripción de la póliza: factura no. 1608, gastos de templete, evento 04 de feb de 2018, Palmar de Bravo, Puebla.</p>		
				<p>Póliza 18, periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 06/02/2018, con descripción de la póliza: factura no. 1607, gastos de templete, evento 04 de feb de 2018, Tlacotepec de Benito Juárez, Pue.</p>		
				<p>Póliza 19, periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 11/02/2018, con descripción de la póliza: factura no. 1613, gastos de templete, evento 06 de feb de 2018, Huejotzingo, Pue.</p>		
				<p>Póliza 20, periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 11/02/2018, con descripción de la póliza: factura no. 1604, gastos de templete, evento 03 de feb de 2018, Izúcar de Matamoros, Pue.</p>		
				<p>Póliza 21, periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 11/02/2018, con descripción de la póliza: factura no. 1603, gastos de templete, evento 03 de feb de 2018, Chiauhtla de Tapia, Pue.</p>		
				<p>Póliza 22, periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 06/02/2018, con descripción de la póliza: factura no. 1601, gastos de templete, evento 02 de feb de 2018, Pahuatlán, Pue.</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF, se advirtió que de 15 eventos denunciados, de los cuales no se proporcionaron elementos probatorios ni la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la autoridad fiscalizadora localizó 15 pólizas en la contabilidad 31262, cuyo soporte documental se advierten facturas que fueron expedidas por la persona moral “LIGIERI MÉXICO, S.A de C.V.” con RFC LME160414T29 durante el periodo de precampaña, muestras que se plasman a continuación:

ID	Póliza SIF Periodo Precampaña, contabilidad 31262	FACTURAS Proveedor Ligieri de México S.A. de C.V.	Muestra
1	Póliza 8 , periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 11/02/2018	Factura 1611 FOLIO FISCAL (UUID) 86B1EFE9-1835-4322- B465-E1EA36B33C54 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI 2018-02-06 T14:13:01	
2	Póliza 9 , periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 11/02/2018	Factura 1614 FOLIO FISCAL (UUID) 98A16B3D-BF6C-4F0E- 8F26-9D2286D4B3AC FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI 2018-02-06 T14:19:25	
3	Póliza 10 , periodo de operación 1, diario de fecha de operación 11/02/2018	Factura 1605 FOLIO FISCAL (UUID) 07BF9177-3031-40CE- 9B21-334C5621AD0A FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI 2018-02-06 T14:01:49	
4	Póliza 11 , periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 05/02/2018	Factura 1609 FOLIO FISCAL (UUID) BCB96EE3-D231-4E00- B12D-620EC636F782 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI 2018-02-06 T14:09:10	
5	Póliza 12 , periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 11/02/2018	Factura 1602 FOLIO FISCAL (UUID) D01155F2-71D7-4D04- A4B8-1F59B54988A8 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI 2018-02-06 T13:52:16	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

ID	Póliza SIF Periodo Precampaña, contabilidad 31262	FACTURAS Proveedor Ligieri de México S.A. de C.V.	Muestra
6	Póliza 13 , periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 06/02/2018	Factura 1606 FOLIO FISCAL (UUID) B84B2E7A-097A-47F2- AE0C-00B214DC8A62 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI 2018-02-06 T14:04:04	
7	Póliza 14 , periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 06/02/2018	Factura 1615 FOLIO FISCAL (UUID) 5F76E026-8CF3-4AF0- BDCD-A51F1BDF327E FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI 2018-02-06 T14:26:47	
8	Póliza 15 , periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 11/02/2018	Factura 1612 FOLIO FISCAL (UUID) 4EB36C65-6D2D-4082- B072-4C806257C8E4 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI 2018-02-06 T14:15:27	
9	Póliza 16 , periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 06/02/2018	Factura 1610 FOLIO FISCAL (UUID) 2B2E6B3A-0052-4D0B- A568-59BFAFDC38104 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI 2018-02-06 T14:10:56	
10	Póliza 17 , periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 11/02/2018	Factura 1608 FOLIO FISCAL (UUID) 5A1C2696-ACEB-4E60- BB99-E73FEF8A0D18 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI 2018-02-06 T14:07:22	
11	Póliza 18 , periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 06/02/2018	Factura 1607 FOLIO FISCAL (UUID) FFDC6BCB-AB03-4CF5- BE9E-3FE16A0C16B0 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI 2018-02-06 T14:05:38	
12	Póliza 19 , periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 11/02/2018	Factura 1613 FOLIO FISCAL (UUID) 4CCFF154-674C-4100- B247-4AC5EF4E6931 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI 2018-02-06 T14:17:04	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

ID	Póliza SIF Periodo Precampaña, contabilidad 31262	FACTURAS Proveedor Ligieri de México S.A. de C.V.	Muestra	
13	Póliza 20 , periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 11/02/2018	Factura 1604 FOLIO FISCAL (UUID) 2EE4624F-DE5F-4D9F- 97DF-9D98838AD344 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI 2018-02-06 T14:00:12		
14	Póliza 21 , periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 11/02/2018	Factura 1603 FOLIO FISCAL (UUID) 4DB888AB-6C9E-4C3B- B9E3-9E5EB9149523 FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI 2018-02-06 T13:56:13		
15	Póliza 22 , periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 06/02/2018	Factura 1601 FOLIO FISCAL (UUID) A2B4FEC7-64F7-4FAB- 846D-DCB6D451690C FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI 2018-02-06 T13:47:36		

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad número 31262.

❖ **Gastos denunciados por concepto de anuncios espectaculares.**

Adicionalmente en el presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que el quejoso denuncia en su escrito inicial correspondiente a 10 anuncios espectaculares, sin embargo, solo proporciona 6 domicilios de los espectaculares, los cuales se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Espectaculares en vía pública, contratados con "ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V."					
N°	Concepto denunciado	Ubicación proporcionada	Prueba ofrecida por el quejoso	Registro en el SIF PRECAMPANA contabilidad 22648, correspondiente al ámbito Federal, Concentradora, oficinas Centrales.	Observaciones
1	10 anuncios espectaculares	<ol style="list-style-type: none"> 1. Periférico y 16 de septiembre, Puebla, México. 2. Bulevar Atlixco 70, Puebla, México. 3. Bulevar Xonaca 2845, Puebla, México. 4. Esteban de Antuñano, 606, Puebla, México. 5. Diagonal Defensores de la República, 627, Puebla, México. 6. Bulevar Norte, esquina Héroes de Nacozari Puebla, México. 	Nota periodística con el título " <i>Particular de AMLO contrató empresas fantasma en la campaña del 2018</i> " publicada por el medio de comunicación escrita conocido como el Universal.	En el ID de contabilidad 22632, correspondiente al otrora precandidato Andrés Manuel López Obrador, precandidato del partido Morena, en la Póliza 1040, periodo de operación 1, normal, diario de fecha de operación 06/02/2018, con descripción de la póliza: factura No. 6600 transferencia en especie de la concentradora nacional _espectaculares candidatos a senadores y presidente de la república; así como panorámicos o espectaculares para candidatos a senadores y presidente de la república de la república Morena. Asimismo, contiene contrato con proveedor, en donde se especifican las siguientes ubicaciones de colocación de dichos espectaculares: <ul style="list-style-type: none"> • <u>Bulevar Norte, 2302, esquina Héroes de Nacozari Puebla, México.</u> • <u>Diagonal Defensores de la República, 627, Puebla, México.</u> • 49 Sur, L. 68, Mzn 14, Puebla. • <u>Bulevar Atlixco 70, Puebla, México.</u> • Prolongación, 24 Sur, 5133, Puebla. • <u>Periférico y 16 de septiembre, Puebla, México.</u> • Prol. 11 Sur 8314, Puebla. • <u>Bulevar Xonaca 2845, Puebla, México.</u> • <u>Esteban de Antuñano, 606, Puebla.</u> • Adolfo López Mateos, 1, Puebla. 	Factura _ 6600 transferencia en especie de la Concentradora Federal Nacional a la Concentradora Estatal Federal-Espectaculares. Prestadora de Servicios ENEC Estrategia de Negocios y Comercio. Concepto 10 espectaculares, en: <ul style="list-style-type: none"> - PUBLICIDAD EXTERIOR UBICADO EN BLVD. NORTE 2302 ESQ. HEROES DE NACOZARI.PUEBLA PUE. ESPECTACULAR MEDIDA BASE 12.90X 7.32 - PUBLICIDAD EXTERIOR UBICADO EN DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPUBLICA #627 PUEBLA PUE. ESPECTACULAR MEDIDA BASE 12.90X7.32. - PUBLICIDAD EXTERIOR UBICADO EN 49 SUR L 68 MZ 14 PUEBLA PUE. ESPECTACULAR MEDIDA BASE 12.90 X 9.00 - PUBLICIDAD EXTERIOR UBICADO EN BLVD. ATLIXCO #70 PUEBLA PUE. ESPECTACULAR. MEDIDA BASE 12.90 X 7.32 - PUBLICIDAD EXTERIOR UBICAD PROLONGACION 24 SUR #5133 PUEBLA PUE. ESPECTACULAR. MEDIDA BASE. 12.90 X 7.32 - PUBLICIDAD EXTERIOR UBICAD PROLONGACION 24 SUR #5133 PUEBLA PUE. ESPECTACULAR. MEDIDA BASE. 12.90 X 7.32 - PUBLICIDAD EXTERIOR UBICADO EN PERIFERICO Y 16 DE SEPTIEMBRE 111 B, ORIENTE 13. PUEBLA PUE. ESPECTACULAR MEDIDA BASE. 12.90 X 10.98 - PUBLICIDAD EXTERIOR UBICADO EN PROLONGACION 11 SUR #8314 PUEBLA PUE. ESPECTACULAR MEDIDA BASE 12.90 X 10.98 - PUBLICIDAD EXTERIOR UBICADO BLVD. XONACA #2845 PUEBLA PUE. ESPECTACULAR, MEDIDA BASE 7.32 X 12.90 - PUBLICIDAD EXTERIOR UBICADO BLVD. XONACA #2845 PUEBLA PUE. ESPECTACULAR, MEDIDA BASE 7.32 X 12.90

Como puede observarse en la tabla que antecede, esta autoridad encontró un total de 10 registros por concepto de espectaculares, que fueron debidamente reportados en la contabilidad del sujeto incoado, y de los cuales únicamente seis de ellos fueron coincidentes según la descripción del domicilio con los espectaculares denunciados.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió que, los 6 espectaculares denunciados, cuyo domicilio fue proporcionado, la autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

fiscalizadora al realizar una búsqueda en el SIF localizó una póliza correspondiente al ámbito Federal, Concentradora, cuyo soporte documental se advirtió la factura número 6600 expedida por la persona moral “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” con RFC EEN151021SU2, que ampara la contratación de 10 espectaculares, los cuales son coincidentes en los domicilios proporcionados por el quejoso, como a continuación se muestra:

ID	Proveedor ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A. de C.V.	Muestra
1	Dirección: Diagonal defensores de la república 627, Puebla (en la rotonda de la china poblana) Medida: 12.90 x 7.32 INE-RNP: 000000072904	
2	Dirección: Periférico y 16 de Septiembre 111B, Puebla Medida: 12.90 x 10.80 INE-RNP: 000000072906	
3	Dirección: 49 Sur L 68 MZ 14, Puebla Medida: 12.90 x 9.0 INE-RNP: 000000072883	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

ID	Proveedor ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A. de C.V.	Muestra
4	Dirección: Adolfo López Mateos 1, Puebla Medida: 12.90 x 7.32 INE-RNP: 000000072898	
5	Dirección: Prolongación 11 Sur 8314, Puebla Medida: 12.90 x 10.98 INE-RNP: 000000072907	
6	Dirección: BLVD norte 2302 héroes de Nacozari, Puebla Medida: 12.90 x 7.32 INE-RNP: 000000072900	
7	Dirección: Blvd Atlixco 70, Puebla Medida: 12.90 x 7.32 INE-RNP: 000000072899	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

ID	Proveedor ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A. de C.V.	Muestra
8	Dirección: Esteban de Antuñano 606, Puebla Medida: 12.90 x 7.32 INE-RNP: 000000072905	
9	Dirección: Blvd Xonaca 2845, Puebla Medida: 7.32 x 12.90 INE-RNP: 000000072903	
10	Dirección: Prolongación De la 24 Sur 5133, Puebla Medida: 12.90 x 7.32 INE-RNP: 000000072908	

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF en la contabilidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

número 22632, correspondiente al otrora precandidato del partido político Morena a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador.

Cabe señalar que los medios de prueba proporcionados por el quejoso consistieron en una captura de pantalla de la nota periodística con el título "*Particular de AMLO contrató empresas fantasma en la campaña del 2018*" publicada por el medio de comunicación escrita conocido como el Universal y una dirección electrónica que albergaban dicho contenido, siendo calificados como pruebas técnicas derivado de su naturaleza previamente analizada en el presente procedimiento.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2014¹.

Adicionalmente, la autoridad investigadora, levantó diversas Razones y Constancias que se para constancia de dicha búsqueda en el SIF, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este sentido del universo de 10 espectaculares denunciados, y del cruce que realizó esta autoridad se pudo identificar que 10 espectaculares fueron debidamente identificables en las evidencias de la póliza 1040, número Normal-Diario, periodo 1, fecha de operación, 06/02/2018, por lo que se cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que existe una póliza que acredita el concepto denunciado correspondiente a "Panorámicos o espectaculares para candidatos a senadores y presidente de la república por el partido Morena", la cual se encuentra en la contabilidad con ID 22632, correspondiente al otrora precandidato a Presidente de la República el Lic. Andres Manuel López Obrador, postulado por el partido Morena, pues de la evidencia localizada en el SIF.

Cabe señalar que el quejoso en su escrito de queja describe 10 espectaculares, sin embargo, únicamente proporcionó el domicilio de 6 espectaculares, sin presentar algún medio de prueba, es por ello por lo que, esta autoridad se encuentra

¹ **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

imposibilitada para accionar su función electoral pues no cuenta con los elementos suficientes para dirigir su línea de investigación.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Por tanto, el partido Morena proporcionó el reporte de las operaciones en el SIF; de igual manera, tanto en la respuesta al emplazamiento, como a las solicitudes información hechas durante la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtió la efectiva realización de la prestación de los servicios contratados con las personas morales ENEC Estrategia de Negocios y Comercio S.A. de C.V. y Ligieri de México S.A. de C.V.

❖ Comprobación del destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

A fin, de verificar que efectivamente se haya completado la operación por la prestación de servicios por parte de ENEC Estrategia de Negocios y Comercio S.A. de C.V. y Ligieri de México S.A. de C.V., esta autoridad porcedió a localizar los comprobantes de pago en los que se refleje la operación bancaria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes:

- 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos;
- 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, **por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago**;
- 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, dicho artículo regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

En consecuencia, esta autoridad examinó el soporte documental adjunto en el SIF consistente en los comprobantes de pago interbancario, obteniendo la siguiente información:

➤ **LIGIERI MÉXICO, S.A de C.V.” con RFC LME160414T29**

Referencia Contable (póliza)	Comprobante de pago						Importe
	Folio interbancario	Cuenta de retiro: (BBVA)	Cuenta de depósito (ISCOTIABANK)	Fecha	Titular de la cuenta de origen	Titular de la cuenta de destino	
PRECAM_M_GOBL_PUE_P1_Pol9_45_31262	0000693371	0108935467	044650036055528425	14/02/2018	MORENA CEN EGRESOS	LIGIERI DE MEXICO SA DE CV	\$36,540.00
PRECAM_M_GOBL_PUE_P1_Pol10_45_31262	0000693591	0108935467	044650036055528425	14/02/2018	MORENA CEN EGRESOS	LIGIERI DE MEXICO SA DE CV	\$36,540.00
PRECAM_M_GOBL_PUE_P1_Pol11_4_31262	0000898406	0108935467	044650036055528425	16/02/2018	MORENA CEN EGRESOS	LIGIERI DE MEXICO SA DE CV	\$36,540.00

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE

Referencia Contable (póliza)	Comprobante de pago						Importe
	Folio interbancario	Cuenta de retiro: (BBVA)	Cuenta de depósito (ISCOTIABANK)	Fecha	Titular de la cuenta de origen	Titular de la cuenta de destino	
PRECAM_M_GOBL_PUE_P1_Pol12_4_31262	0000693250	0108935467	044650036055528425	14/02/2018	MORENA CEN EGRESOS	LIGIERI DE MEXICO SA DE CV	\$36,540.00
PRECAM_M_GOBL_PUE_P1_Pol13_4_31262	0000898720	0108935467	044650036055528425	16/02/2018	MORENA CEN EGRESOS	LIGIERI DE MEXICO SA DE CV	\$36,540.00
PRECAM_M_GOBL_PUE_P1_Pol14_4_31262	0000898190	0108935467	044650036055528425	16/02/2018	MORENA CEN EGRESOS	LIGIERI DE MEXICO SA DE CV	\$36,540.00
PRECAM_M_GOBL_PUE_P1_Pol15_45_31262	0000783582	0108935467	044650036055528425	15/02/2018	MORENA CEN EGRESOS	LIGIERI DE MEXICO SA DE CV	\$36,540.00
PRECAM_M_GOBL_PUE_P1_Pol15_45_31262	0000783582	0108935467	044650036055528425	15/02/2018	MORENA CEN EGRESOS	LIGIERI DE MEXICO SA DE CV	\$36,540.00
PRECAM_M_GOBL_PUE_P1_Pol16_4_31262	0000898518	0108935467	044650036055528425	16/02/2018	MORENA CEN EGRESOS	LIGIERI DE MEXICO SA DE CV	\$36,540.00
PRECAM_M_GOBL_PUE_P1_Pol17_45_31262	0000783988	0108935467	044650036055528425	15/02/2018	MORENA CEN EGRESOS	LIGIERI DE MEXICO SA DE CV	\$36,540.00
PRECAM_M_GOBL_PUE_P1_Pol18_1_31262	0000783433	0108935467	044650036055528425	15/02/2018	MORENA CEN EGRESOS	LIGIERI DE MEXICO SA DE CV	\$36,540.00
PRECAM_M_GOBL_PUE_P1_Pol19_1_31262	0000693672	0108935467	044650036055528425	14/02/2018	MORENA CEN EGRESOS	LIGIERI DE MEXICO	\$36,540.00

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE

Referencia Contable (póliza)	Comprobante de pago						Importe
	Folio interbancario	Cuenta de retiro: (BBVA)	Cuenta de depósito (ISCOTIABANK)	Fecha	Titular de la cuenta de origen	Titular de la cuenta de destino	
						SA DE CV	
PRECAM_M_GOBL_PUE_P1_Pol20_45_31262	0000784321	0108935467	044650036055528425	15/02/2018	MORENA CEN EGRESOS	LIGIERI DE MEXICO SA DE CV	\$36,540.00
PRECAM_M_GOBL_PUE_P1_Pol21_1_31262	0000693115	0108935467	044650036055528425	14/02/2018	MORENA CEN EGRESOS	LIGIERI DE MEXICO SA DE CV	\$36,540.00
PRECAM_M_GOBL_PUE_P1_Pol22_1_31262	0000783791	0108935467	044650036055528425	15/02/2018	MORENA CEN EGRESOS	LIGIERI DE MEXICO SA DE CV	\$36,540.00

➤ ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” con RFC EEN151021SU2.

Referencia Contable (póliza)	Comprobante de pago						Importe
	Folio interbancario	Cuenta de retiro: (BBVA)	Cuenta de depósito (INBURSA)	Fecha	Titular de la cuenta de origen	Titular de la cuenta de destino	
PRECAM_M_PREF_NAC_P1_Pol1040_45_22632	0000043633	0108935467	036650500375186845	06/02/2018	MORENA CEN EGRESOS	ENEC Estrategia de Negocios y Comercio S.A de C.V.	\$348,000.00

En este sentido, se advierte que la celebración de operaciones con las entonces personas morales LIGIERI DE MEXICO S. DE C.V. y ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V, fue debidamente pagada, ello en virtud de que la prestación de servicios fue a favor del Partido Morena, y para tal efecto se emitieron las facturas

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

correspondientes, y se exhibieron los comprobantes de pago interbancario en los cuales se reflejan las transferencias realizadas a dichas empresas.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la precampaña del entonces precandidato a la Presidencia de la República.

Debido a lo antes señalado, se concluye lo siguiente:

- ❖ Que el quejoso denunció 15 eventos que se efectuaron entre el 2 y 6 de febrero de 2018, correspondiente al periodo de precampaña del proceso electoral federal y local 2017-2018, en el estado de Puebla.
- ❖ Que se localizaron en el SIF 15 pólizas en la contabilidad 31262, cuyo soporte documental consiste en facturas que fueron expedidas por la persona moral “LIGIERI MÉXICO, S.A de C.V.” con RFC LME160414T29 durante el periodo de precampaña.
- ❖ Que se denunció la existencia de 10 espectaculares exhibidos en diversos municipios del estado de Puebla, contratados con la persona moral “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” de los cuales, solo 6 se proporcionó domicilio de su ubicación.
- ❖ Que se localizó en el Sistema Integral de Fiscalización una póliza correspondiente al ámbito Federal, Concentradora, cuyo soporte documental se advirtió la factura número 6600 expedida por la persona moral “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” con RFC EEN151021SU2, que ampara la contratación de 10 espectaculares, los cuales son coincidentes en los domicilios denunciados por el quejoso.
- ❖ Que las pruebas con las que el quejoso pretendió acreditar su dicho son catalogadas como pruebas técnicas, las cuales no generan certeza de la existencia de los hechos, por los razonamientos vertidos en la valoración de las pruebas de la presente Resolución.
- ❖ Que no obstante lo anterior, con el fin de atender el principio de exhaustividad y de perfeccionar la prueba, esta autoridad realizó una búsqueda en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, obteniendo como resultado que el registro de las pólizas, así como su soporte documental, en las contabilidades 31262, correspondiente al finado precandidato a la Gubernatura del estado

de Puebla y 22648, correspondiente al ámbito Federal, Concentradora, de los conceptos motivo de disenso.

Por lo anterior, es dable concluir que el partido político Morena, y el entonces precandidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, no vulneraron lo dispuesto en los artículos; 25, numeral 1, incisos a), i) con relación al 54 numeral 1, 55 numeral 1; 79 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96 numeral 1, 121 numeral 1 inciso I) y 127 Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS CONTRATADOS CON EMPRESAS BAJO LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF.

Con motivo de la denuncia hecha por el quejoso, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal Federal, se señalan los efectos de dicho ordenamiento:

❖ Efectos del artículo 69-B del CFF.

En el presente sub apartado, se aborda el marco legal del artículo 69-B del CFF, dentro de los alcances y facultades del Consejo General, dicha norma prevé el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente se ubique en los siguientes supuestos: i) haya emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes o; ii) bien que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, para mayor claridad del citado artículo se detalla a continuación:

“(…)

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, **se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

*Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se **publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo.** En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.*

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

*En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, **las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.***

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura del artículo 69-B del CFF, se advierte que su contenido se compone principalmente de tres apartados:

El primero (compuesto en los tres párrafos iniciales), regula el procedimiento y las consecuencias para los contribuyentes que han estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, sujetos a los que los procedimientos y programas de fiscalización hacendarios entendidas como empresas que facturan operaciones simuladas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

La segunda parte se sitúa en el cuarto párrafo del mismo artículo y se refiere **al cese general de efectos fiscales de las operaciones contenidas en los comprobantes** expedidos por el contribuyente.

La tercera parte, contenida en los dos últimos párrafos de este artículo, **se dirige a las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes expedidos por un contribuyente incluido en una de las listas definitivas**. Dicho artículo describe el procedimiento al que estarán sujetos las personas físicas o morales, **a fin de acreditar si se materializaron las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos**, concediendo la opción de la autocorrección, o bien, les impone el deber jurídico de acreditar la efectiva realización de las operaciones amparadas en los comprobantes expedidos por las empresas que facturan operaciones simuladas.

Ahora bien, sobre la finalidad del artículo 69-B del CFF, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) ha emitido una tesis en la que establece los presupuestos relacionados con la presunción de operaciones inexistentes, que delimitan la actuación de esta autoridad electoral al resolver el presente asunto:

Tesis: I.4o.A.151 A (10a.)

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU FINALIDAD. De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma por la que se adicionó el artículo **69-B** al CFF, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, el legislador centró su atención en los contribuyentes que realizan fraudes tributarios mediante el tráfico de comprobantes fiscales, ya sea al facturar operaciones simuladas o inexistentes, o bien, al deducirlos, con el objetivo de enfrentar y detener este tipo de prácticas evasivas que ocasionan un grave daño a las finanzas públicas y perjudican a quienes sí cumplen con su deber constitucional de contribuir al gasto público. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 77/2014**, consideró que **la finalidad del procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones**, previsto en el numeral referido es, por un lado, sancionar y neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes y, **por otro, evitar un daño a la colectividad, garantizándole el derecho a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes, a fin de que quienes utilizaron en su beneficio los comprobantes fiscales traficados autocorrijan su situación o, en su caso, acrediten que la prestación del servicio o la adquisición de los bienes en realidad aconteció, para que aquéllos puedan surtir efectos fiscales; de ahí que los comprobantes que amparan operaciones inexistentes o simuladas no pueden producir efecto**

fiscal alguno, aunado a que el desarrollo de las actividades vinculadas con su emisión entraña una conducta que puede actualizar el delito de defraudación fiscal, conforme a los artículos 108 y 109 del propio código.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 377/2018. Comercializadora Acertex, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 77/2014 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 812.

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación establece que uno de los efectos del artículo 69-B es evidenciar una realidad jurídica, a saber, que los comprobantes emitidos no amparan, originariamente, una operación existente, por lo que, aun cuando hayan sido emitidos con anterioridad a la inclusión de la empresa en el listado del artículo referido, no puede considerarse que con el procedimiento en cuestión se modifique una situación previamente creada.

A mayor abundamiento, se cita la jurisprudencia **2a./J. 132/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la SCJN:

2a./J. 132/2015 (10a.)

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

“El precepto aludido prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal. Ahora bien, el efecto del artículo 69-B del CFF sólo consiste

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

*en permitir que se detecte a los contribuyentes que emitieron una documentación sin que hubiera existido la operación o actividad que las soporte, pero ello no significa que se le quite validez a un comprobante, más bien evidencia una realidad jurídica y es que las operaciones contenidas en esos comprobantes, que en su caso hubieran sido utilizados, no cuentan con aquel soporte, por lo que si bien pudieron expedirse con anterioridad a la entrada en vigor del precepto aludido, no por ese hecho gozaban de eficacia, pues para ello necesitaban cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del CFF. En esas condiciones, **si el comprobante no se encuentra soportado, desde un principio, por una operación real, no puede considerarse que con el procedimiento en cuestión se modifique una situación previamente creada, cuando ésta ni siquiera existió, ya que a través de este procedimiento sólo se evidencia la inexistencia de la operación, por lo que es claro que el artículo 69-B indicado no contraviene el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Amparo en revisión 51/2015. Multiservicios Empresariales de Negocios B&V, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 302/2015. Corporativo Miler en R.H., S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 354/2015. Alta Capacitación B y V, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 361/2015. Grupo Empresarial de Desarrollo y Formación de Recursos Humanos, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE

González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado. Amparo en revisión 424/2015. Si al Capital Humano, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado. Tesis de jurisprudencia 132/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil quince.

[Énfasis añadido]

En este sentido, aun cuando se celebren operaciones con una empresa ubicada dentro del supuesto establecido en el artículo 69-B del CFF, antes de dicha incorporación, con su inclusión se duda de la veracidad de la totalidad (presentes y pasadas) de las operaciones celebradas.

Con base en las tesis trasuntas, puede concluirse lo siguiente:

- El fundamento atinente a la presunción de operaciones inexistentes se encuentra establecida en el CFF (artículo 69-B), actualizándose con la publicación del listado global de contribuyentes, que caen en ese supuesto.
- Como todo acto de autoridad, el procedimiento respectivo hace exigible que se observe el debido proceso en favor de los gobernados consagrado en la constitución federal y en el CFF.
- El referido procedimiento, se ejecuta principalmente a través de las facultades de verificación para constatar la existencia de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales.
- Que el artículo 69-B del CFF no contraviene el principio de irretroactividad de la ley, ya que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales pudieron expedirse con anterioridad a la entrada en vigor del precepto aludido, y no por ese hecho gozaban de eficacia.
- Si bien es cierto esta autoridad electoral carece de competencia para resolver el fondo del procedimiento contemplado en el CFF, ello no implica que

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

autoridades diversas a la fiscal se abstengan de realizar, en el uso de sus atribuciones, una investigación relacionada con la simulación de operaciones y la comprobación de la prestación de los servicios, lo que en la especie realizó esta autoridad fiscalizadora, pues como se dijo la investigación no se trata de ubicar a las empresas en el supuesto del artículo 69-B, ya que esa es facultad exclusiva del SAT, sino investigar las operaciones realizadas con los sujetos obligados en materia de fiscalización electoral.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración que si bien la presunción de operaciones simuladas o inexistentes es una facultad exclusiva del SAT, ello no implica que esta autoridad electoral pueda verificar la existencia de las operaciones celebradas por parte de Morena con ENEC Estrategia de Negocios y Comercio S.A. de C.V. y Ligieri de México S.A. de C.V., ya que es mandato legal que el Instituto Nacional Electoral a través de su UTF y bajo la supervisión de la Comisión de Fiscalización revise el origen, destino, monto y aplicación de los recursos por parte de los sujetos obligados, entre ellos se encuentran los partidos políticos.

Como resultado del escrito de queja, se tuvo conocimiento de la inclusión, de manera definitiva, de las empresas ENEC Estrategia de Negocios y Comercio S.A. de C.V. y Ligieri de México S.A. de C.V., en la lista de empresas que caen dentro del supuesto establecido en el artículo 69-B del CFF, así como de la detección de las operaciones celebradas entre las empresas señaladas y el Partido Morena durante el ejercicio 2018.

Lo anterior, toda vez que ENEC Estrategia de Negocios y Comercio S.A. de C.V. y Ligieri de México S.A. de C.V., fueron incluidas de manera definitiva en el listado de empresas que caen en el supuesto establecido en el artículo 69-B del CFF, publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), como se detalla a continuación:

Listado completo de contribuyentes (Artículo 69-B del CFF)											
No.	RFC	Nombre del Contribuyente	Situación del contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción SAT	Publicación página SAT presuntos	Número y fecha de oficio global de presunción DOF	Publicación DOF presuntos	Número y fecha de oficio global de definitivos SAT	Publicación página SAT definitivos	Número y fecha de oficio global de definitivos DOF	Publicación DOF definitivos
4056	EEN151021SU2	ENEC ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO, S.A. DE C.V.	Definitivo	500-05-2019-27980 de fecha 1 de octubre de 2019	01/10/2019	500-05-2019-27980 de fecha 1 de octubre de 2019	18/10/2019	500-05-2020-7897 de fecha 18 de marzo de 2020	18/03/2020	500-05-2020-7897 de fecha 18 de marzo de 2020	16/04/2020
6512	LME160414T29	LIGIERI DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Definitivo	500-05-2020-7605 de fecha 4 de febrero de 2020	04/02/2020	500-05-2020-7605 de fecha 4 de febrero de 2020	21/02/2020	500-05-2020-13880 de fecha 17 de agosto de 2020	17/08/2020	500-05-2020-13880 de fecha 17 de agosto de 2020	07/09/2020

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Como se puede advertir, el SAT desplegó sus facultades de comprobación notificando mediante buzón tributario, a los contribuyentes los hallazgos encontrados para que presentaran las aclaraciones correspondientes, posteriormente el SAT procedió a la publicación del **oficio global de presunción**, en la página del SAT y finalmente en el DOF, sin embargo, trascurrido el plazo¹ al no desvirtuar la inexistencia de las operaciones, se declaró que el contribuyente se encontraba, **de manera definitiva** en el supuesto establecido en el artículo 69-B del CFF.

En este sentido, la publicación del listado final en el DOF es el último paso del procedimiento de verificación llevado a cabo por el SAT en contra de las personas morales ENEC Estrategia de Negocios y Comercio S.A. de C.V. y Ligieri de México S.A. de C.V.

Ahora bien, el partido Morena celebró operaciones con las personas morales Ligieri de México S.A. de C.V., el 06 de febrero de 2018 (fecha de expedición de las facturas) y con ENEC Estrategia de Negocios y Comercio S.A. de C.V., el 06 de febrero de 2018 (fecha de expedición de las facturas), y en dicho periodo ambas empresas se encontraban dadas de alta y con vigencia en el Registro Nacional de Proveedores con el estatus de "ACTIVO", lo cual fue confirmado por la Dirección de Programación Nacional de la UTF.

Es importante destacar, que, sus registros fueron cancelados por no refrendarlos, el 01 de marzo de 2018 y 01 de marzo de 2019, respectivamente, por lo que finalmente la autoridad electoral el 18 de marzo de 2020 canceló el registro del proveedor ENEC Estrategia de Negocios y Comercio S.A. de C.V. y el 17 de agosto de 2020, del proveedor Ligieri de México, S.A. de C.V.

En virtud de lo anterior, en cuestión de temporalidad se puede advertir que ambas empresas fueron incluidas en el listado definitivo del artículo 69-B del CFF, 2 años después de la prestación de los servicios.

¹ Artículo 69-B del CFF

"(...)

Trascurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución."

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Ahora bien, el artículo 127 del RF¹, establece que la documentación comprobatoria de cualquier gasto deberá cumplir con requisitos fiscales, de conformidad con los artículos 63 de la LGPP² y 46 del RF³.

Un análisis de este tipo se caracteriza por revisar la documentación presentada por el sujeto obligado y que se asume que tiene correspondencia con operaciones que efectivamente se realizaron.

Esto tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con toda la documentación comprobatoria para verificar con plena certeza, la correcta rendición de cuentas de los institutos políticos, es decir a través del marco normativo se aseguran los principios de certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Así, el partido Morena reportó en las contabilidades 31262 y 22648, la documentación soporte que acredita el gasto por parte del sujeto obligado, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 79 numeral 1 inciso a) fracción I LGPP y 127 del RF, es decir, se tiene certeza de la realización de los eventos y de la colocación de la propaganda en la vía pública.

En tal sentido, de la inspección realizada por esta autoridad en el SIF correspondiente al gasto de precampaña de Morena, se localizaron elementos de prueba que obran en el expediente, con los cuales se acredita el registro del egreso por concepto de 10 anuncios espectaculares y 15 eventos públicos en el pasado proceso electoral 2017-2018, así como su documentación comprobatoria, para acreditar las operaciones celebradas con las otras personas morales Estrategia de Negocios y Comercio S.A. de C.V. y Ligieri de México S.A. de C.V., y el sujeto incoado.

Con dichos hallazgos, se puede advertir que el partido incoado dio cumplimiento formal a los requisitos establecidos en la normatividad aplicable en materia de

¹ **Artículo 127. Documentación de los egresos.** 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

² **Artículo 63. Ley General de Partidos Políticos** 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos: a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales; (...).”

³ **Artículo 46. Requisitos de los comprobantes de las operaciones.** 1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.”

fiscalización, toda vez que registró en el SIF las operaciones realizadas y presentó la documentación soporte correspondiente.

Sin embargo, y toda vez que las personas morales ENEC Estrategia de Negocios y Comercio S.A. de C.V. y Ligieri de México S.A. de C.V., se encuentran en el listado definitivo del artículo 69 B del CFF esta autoridad deberá hacer el estudio de la materialidad de la operación a fin de comprobar si la contratación de servicios fue debidamente prestada o en su caso simulada.

❖ **Aspecto material de la operación.**

Como se ha señalado, en el procedimiento que por esta vía se resuelve, la comprobación del gasto que se investiga debe confirmarse la efectiva realización de la prestación del servicio, pues uno de los efectos del artículo 69-B del CFF es la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por un contribuyente.

Por lo que, las operaciones materia del procedimiento de mérito versan respecto de 15 eventos públicos y 10 anuncios espectaculares. Por lo que el principal fin del presente análisis es averiguar la materialidad y efectiva realización de dicha operación.

Una vez iniciado el procedimiento de mérito se emplazó al sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DRN/12604/2020. Al respecto, mediante oficio signado por el Representante Propietario del Partido Morena, el sujeto obligado manifestó que:

- Se niegan todas y cada uno de los hechos y manifestaciones realizadas por la parte actora, toda vez que nuestro actuar ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen y destino del financiamiento público, hecho comprobable a través del SIF.
- Que el escrito de queja es frívolo, toda vez que el actuar del quejoso se basa en notas u opiniones periodísticas, que únicamente son parciales en cuanto a contexto de la realidad.
- Que la prueba es la verificación de hechos y lo apartado por el quejoso es una prueba técnica sin aportar mayores elementos.
- Que los partidos políticos deseen establecer una relación con proveedores lo podrán hacer siempre y cuando los proveedores estén inscritos en el RNP, y serán los únicos entes que podrán proveer bienes y servicios a los sujetos obligados.

- Que es obligación de los proveedores inscribirse en el RNP, es decir no corresponde a los partidos políticos dicha obligación.

Como se ha señalado, no existe en el orden jurídico mexicano una definición de lo que se entiende por materialidad de las operaciones, como lo refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así que hablar de ésta, resulta un tema confuso, ya que en ninguna disposición legal tributaria se establece o se define en qué consiste, o la forma en que ésta podría acreditarse ante la autoridad fiscal frente a la presunción de inexistencia de operaciones amparadas en los CFDI's,¹; sin embargo, en la presente resolución a fin de acreditar la comprobación material de las operaciones, en los apartados que preceden se examinaron los elementos de prueba adjuntados en el SIF por el incoado.

Al respecto, se cita la tesis aislada número XXX.1o.2 A (11a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito:

**MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN
COMPROBANTES A LOS QUE LOS CONTRIBUYENTES DIERON EFECTOS
FISCALES. PARA ACREDITARLA EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN
EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES
INSUFICIENTE CON DEMOSTRAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.**

“(...)

Justificación: De la exposición de motivos de la adición del artículo 69-B referido, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 2013, deriva que la carga fiscal de acreditar la materialidad de las operaciones tiene su origen en el uso de comprobantes apócrifos con la finalidad de deducir y acreditar cantidades sin existir pago, así como en la colocación en el mercado de comprobantes fiscales auténticos con flujos de dinero comprobables. Por esta razón, el contribuyente no cumple con su carga fiscal cuando sólo acredita flujos de capital reales, pues debe demostrar que las operaciones consignadas en las facturas realmente se llevaron a cabo.

(...)”

Al respecto, para comprobar la materialidad de las operaciones, es decir que las operaciones consignadas en las facturas realmente se llevaron a cabo, esta autoridad realizó una inspección a la documentación adjunta en el SIF, en la contabilidad número 31262, correspondiente al finado precandidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y en la contabilidad número 22648, correspondiente al ámbito Federal, Concentradora, en la cual tuvo como resultado la localización las

¹ PRODECON, “Presunción de inexistencia de operaciones amparadas en CFDI's. Artículo 69-B del CFF”, cuadernos institucionales, México, septiembre 2020.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

pólizas de egresos en el SIF, las facturas expedidas por las personas morales “ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V.” con RFC EEN151021SU2 y “LIGIERI MÉXICO, S.A de C.V.” con RFC LME160414T29, comprobantes de pago y muestras fotográficas descritas en los apartados A y B de la presente resolución.

Al respecto, se destaca que el SIF es un sistema de contabilidad en línea desarrollado e implementado por parte del INE, el cual es el medio para fiscalizar tanto los ingresos como los gastos de los partidos políticos, ya sea que se trate de las operaciones ordinarias o de los procesos electorales.

Las características de este sistema son muy parecidas a un sistema de contabilidad “tradicional”:

- Se conforma de los registros, procedimientos e informes, que permiten captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que modifican la situación patrimonial del partido político.
- Las operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos, se registran de manera armónica, delimitada y específica.
- Refleja la aplicación de principios, normas contables generales y específicas, así como instrumentos que establece el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Facilita el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.
- Integra en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.
- Permite que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable.
- Refleja un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.

Así mediante el SIF se cumple con la obligación del registro de operaciones, así como la presentación de los informes correspondientes por parte de los sujetos obligados considerando que es obligación de los partidos políticos presentar todas las evidencias documentales que soporten sus registros.

Adicionalmente, la celebración de las operaciones tuvo lugar en febrero de 2018 y la inclusión al listado definitivo del SAT, aconteció el 16 de abril de 2020 a ENEC Estrategia de Negocios y Comercio S.A. de C.V. y el 04 de septiembre de 2020

Ligieri de México S.A. de C.V., es decir su inclusión aconteció 2 años después de la prestación de los servicios.

Por lo anterior, tal como se ha plasmado, no hubo elementos de prueba que acrediten que no se recibieron los servicios, es decir que fueran inexistentes. En ese sentido, es dable concluir que lo reportado por los sujetos obligados en el SIF, así como de las diligencias realizadas durante la instrucción del procedimiento, **acreditan la efectiva realización de los servicios**, aunado a que se acreditó que la documentación presentada fue registrada previamente a que las empresas aparecieran en el listado definitivo del artículo 69-B del CFF.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el partido político Morena, y los otrora precandidatos a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, así como del finado precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, incisos a), i) con relación al 54 numeral 1, 55 numeral 1; 79 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25 numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 121 numeral 1 inciso l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente considerando.

APARTADO D. ANÁLISIS DE UNA POSIBLE SUBVALUACIÓN RESPECTO DE LOS GASTOS REPORTADOS.

Como se señaló en líneas precedentes, el estudio de cada apartado, abarcó lo relativo a 15 eventos precampaña contratados con la empresa LIGIERI MÉXICO, S.A de C.V y 10 anuncios espectaculares contratados con ENEC Estrategia de Negocios y Comercio, S.A de C.V., sin embargo, por dicho del quejoso se denuncia una posible subvaluación en el gasto de los eventos y espectaculares mencionados.

Es importante señalar que la realización de dichos eventos y espectaculares implicó la renta de varios servicios, conceptos que, a decir del quejoso, se encuentran subvaluados en su reporte.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, para determinar si un bien o servicio está subvaluado o sobrevaluado, la autoridad debe proceder de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

- ✓ Identificar el bien o servicio cuyo valor reportado sea inferior o superior en un tercio, en relación con el costo determinado mediante el criterio de valuación;
- ✓ Identificar la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica;
- ✓ En caso de que prevalezca la subvaluación o sobrevaluación se dará vista al sujeto obligado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga;
- ✓ Si el sujeto obligado no desvirtúa, con elementos de prueba fehacientes, lo determinado por la autoridad fiscalizadora, procede una sanción;

Es importante señalar que el queso no precisó el servicio o concepto que a su juicio constituyera una subvaluación.

Ahora bien, para evitar repeticiones innecesarias es importante valorar las pruebas contenidas en el expediente de mérito, por lo que se establece el tipo de prueba, en términos de los artículos 21 y 42, numeral 1, fracción III, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de la siguiente manera:

- Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.
- Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

Es así que, para el efecto de determinar la existencia de una posible subvaluación en el reporte del gasto de los conceptos denunciados se advierte que el quejoso aportó las denominadas pruebas técnicas consistentes en una muestra fotográfica de la nota periodística con el título "*Particular de AMLO contrató empresas fantasmas en la campaña del 2018*, en el link <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/particular-de-amlo-contrato-empresas-fantasma-en-la-campana-del-2018>.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consisten en imágenes impresas (fotografías y links) los cuales tienen el carácter de pruebas técnicas, mismas que solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Cuyo rubro es; **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de una subvaluación en el reporte de los gastos denunciados.

Por lo tanto, del análisis al artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, **no se advierten indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar la existencia de una subvaluación.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye, en razón de los argumentos señalados en esta resolución, que el Partido Morena no transgredió los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización al haber reportado los costos reales del evento correspondiente al 15 eventos de precampaña y 10 espectaculares.

4. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE

este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político Morena, y su entonces precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, en los términos del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Andrés Manuel López Obrador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE**

CUARTO. En los términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de 2023, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**